

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**MAGISTRADA PONENTE
ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Radicado Radicado: 110012252000 2013-00311 N.I. 2300

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acta Aprobatoria No. 03/2021

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a convalidar la nulidad parcial declarada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto de los Homicidios en Persona Protegida y Desaparición Forzada de los jóvenes NOREIDY BURGOS SOLARTE, CARLOS ANDRÉS GUERRERO PANTOJA y WILLIAM ARMANDO CISNEROS DELGADO; relacionados en la formulación de cargos como el hecho criminal 236, dentro del patrón de macrocriminalidad de Homicidio en Persona Protegida, bajo la práctica de Falsos Positivos.

Hecho relacionado dentro de los 966 que fueron objeto de sentencia el 11 de agosto de 2017, proferida por esta Sala de Conocimiento contra 31 postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Central Bolívar -BCB-, cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno colombiano, por los que fueron reportadas 1.463 víctimas directas y 5.125 víctimas indirectas.

2. DE LA NULIDAD

El 13 de noviembre de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al resolver los recursos de apelación interpuestos contra la referida sentencia del 11 de agosto de 2017; decidió decretar la nulidad parcial en lo que a los Homicidios en Persona Protegida y Desaparición Forzada de NOREIDY BURGOS SOLARTE, CARLOS ANDRÉS GUERRERO PANTOJA y WILLIAM ARMANDO CISNEROS DELGADO, se refiere; para lo cual dispuso devolver el conocimiento a esta Sala, para convalidar lo actuado respecto de las solicitudes de indemnización formuladas por el abogado representante de víctimas; así como propiciar un pronunciamiento de parte de esta Sala, respecto a declarar con categoría de Lesa Humanidad, las conductas criminales padecidas por sus representados.¹

Las consideraciones aducidas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la nulidad, textualmente indicaron:

“(...) Acreditado entonces que las víctimas indirectas sí otorgaron poder para su representación judicial en esta actuación y que su apoderado, de manera acuciosa, presentó y sustentó, en precisos términos, las pretensiones de indemnización de los diferentes miembros del grupo familiar gravemente afectado, la Sala decretará la nulidad parcial de la sentencia con el propósito de que la primera instancia emita un pronunciamiento expreso sobre las solicitudes de indemnización elevadas por el apoderado de las víctimas, dado que éstas, a diferencia de lo considerado en la decisión apelada, sí aportaron poder para su representación.

El a quo también deberá pronunciarse sobre la petición de declaratoria “de falso positivo y delito de lesa humanidad”, en tanto, ese mismo planteamiento fue desarrollado en la intervención del recurrente, en agosto de 2014, máxime si se tiene en cuenta que, en la reconstrucción fáctica del hecho 236, el Tribunal consignó expresamente que NOREIDY BURGOS SOLARTE, de 17 años, fue retenida por miembros del BCB de las AUC y luego, junto con otras dos personas, “entregada a dos soldados... En horas de la tarde se reportó que los tres jóvenes fueron trasladados y dados de baja en un combate. Sus cuerpos fueron recuperados años después”.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad: 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier, 13 de noviembre de 2019) F. 247 – 251.

Consideraciones por las que en el numeral 2 del Resuelve, decidió:

“2. DECRETAR la nulidad parcial de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2017, con el objeto de que la primera instancia se pronuncie respecto de las pretensiones omitidas, total o parcialmente, por los hechos identificados en el numeral 5 la parte considerativa.”

Lo anterior, tuvo lugar en respuesta al recurso de apelación interpuesto por el doctor CARLOS JAVIER LÓPEZ GOMEZ, en calidad de representante de las víctimas indirectas de los crímenes cometidos contra NOREIDY BURGOS SOLARTE, CARLOS ANDRÉS GUERRERO PANTOJA y WILLIAM ARMANDO CISNEROS DELGADO, quien textualmente solicitó:

“1. Que se repare integralmente a mis poderdantes, condenando a los aquí responsables de las conductas punibles descritas con anterioridad, es decir el reconocimiento y pago de todos y cada uno de los perjuicios materiales y morales que se ocasionaron a las víctimas.

2. Además de la manera más respetuosa, nos permitimos insistir en la declaratoria de FALSO POSITIVO, MASACRE y DELITOS DE LESA HUMANIDAD, en esta instancia judicial.”²

En cuanto al último punto se refiere, el representante de víctimas requirió ante la Corte:

(...) Recordar que para este asunto, no solamente rigen las normas internas, sino las contenidas dentro del denominado bloque de constitucionalidad, especialmente por ser un asunto de violación de derechos humanos, los contenidos de los tratados internacionales ratificados por Colombia y que a continuación se resumen:

-Carta política en los artículos 1, 2, 15, 21, 93, 94, 229, y 250, así como en los instrumentos jurídicos internacionales que en consideración del bloque ampliado de constitucionalidad y a su ratificación son aplicables las normas de derecho internacional humanitario

- El derecho internacional humanitario, al derecho internacional de los derechos humanos desarrollado en tratados ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, y al derecho comparado la Declaración Universal de Derechos Humanos -art. 8-, la Declaración Americana de Derechos del Hombre -art. 23-, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia

² Escrito sustentación recurso de apelación, presentado por el abogado Carlos Javier Gómez López, contra la sentencia del 11 de agosto de 2017, radicado 2013-00311.

para las víctimas de delitos y del abuso del poder -arts. 8 y 11-; el Informe Final sobre la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos; el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra -art. 17-, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o "principios Joiner-arts. 2,3,4 y 37-, la Convención Americana de Derechos Humanos;

- La Resolución 60/147 de Naciones Unidas. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículos 5 y 1, aprobado mediante ley 742 de 2002.

-Código Penal Colombiano: DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, CAPITULO UNICO, Artículo 135, Homicidio en persona protegida. Adicionado por el art 27, Ley 1257 de 2008., numeral 1. Los integrantes de la población civil... 2 Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa"... "8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse".

(...) La representación judicial ejercida por CARLOS JAVIER GOMEZ LOPEZ., siempre insistió en el Reconocimiento de declaratoria del FALSO POSITIVO, MASACRE Y DELITO DE LESA HUMANIDAD., que se habían configurado con las actuaciones de los paramilitares; sin embargo, la sentencia a pesar de realizar un profundo análisis sobre el tema, es decir, en las páginas 188 a 192, al momento de proceder al reconocimiento y declaratoria no lo hizo. Recordemos que fueron tres los victimas dentro de este caso,

De manera absurda y timorata simplemente decide "EXHORTAR a la Fiscalía a fin de que se considere la posibilidad de construir Patrones de Macrocriminalidad, sobre temas de "Falsos Positivos", e incursiones paramilitares a gran escala, con connotación de "Masacres, de acuerdo con las consideraciones esbozadas por la Sala en el aparte de 6.3. (PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD).

Consideramos con el debido respeto y estando en un momento histórico para los colombianos, es decir, el inicio del Post acuerdo, que se debió ir más allá, esto teniendo las herramientas técnico-jurídicas para hacerlo y declarar judicialmente la configuración del FALSO POSITIVO Y EL DELITOS DE LESA HUMANIDAD. para el caso de NOREIDY BURGOS SOLARTE, CARLOS ANDRES PANTOJA Y WILLIAM ARAMDO CISNEROS. Por lo tanto, se insiste en la declaratoria de este caso incluyendo a las tres familias víctimas."³

³ Ídem.

Previo a realizar el pronunciamiento del caso, resulta necesario dejar planteadas algunas cuestiones que le son inherentes.

3. CUESTIONES PREVIAS.

Considera la Sala necesario destacar que si bien el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene fecha del 13 de noviembre de 2019, el mismo fue recibido en la Secretaría de esta jurisdicción hasta el 24 de enero de 2020, dado que el volumen de carpetas que conforman el proceso, asciende a 3.298. Fecha a partir de la cual, se dispuso la revisión y organización de los términos del pronunciamiento de la Corte, de donde se establecieron dos cuestiones; la nulidad de 25 Incidentes de Reparación Integral, de los 964 que tramitara esta Sala y la nulidad del hecho No. 236, relacionado con los Homicidios en Persona Protegida y Desaparición Forzada de NOREIDY BURGOS SOLARTE, CARLOS ANDRÉS GUERRERO PANTOJA y WILLIAM ARMANDO CISNEROS DELGADO.

Para los efectos de la presente decisión, se resolverá lo relacionado con el hecho No. 236, dadas las peticiones suscritas por el Representante de víctimas dentro de dicho asunto. En lo que respecta a la convalidación de los 25 Incidentes de Reparación nulitados por la Corte, la misma tendrá lugar en pronunciamiento separado, principalmente porque dicha convalidación se refiere a aspectos netamente relacionados con la liquidación de daños y perjuicios.

Valga citar, que el Decreto 470 del 24 de marzo de 2020, por medio del cual fue declarada la emergencia económica y social, producto de la pandemia C19, obligó continuar con la prestación del servicio de administración de justicia, a través de plataformas de comunicación remota; lo que en el caso de esta Sala, permitió cumplir con todas las audiencias que para la época estaban programadas; entre ellas, lectura de sentencias y varias decisiones de fondo.

Adicional a lo anterior, fue preciso contar con el compás dado por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo que a ingreso a las sedes se refiere, el que al ser autorizado, no solo nos implicó dotarnos de todas las medidas de bioseguridad para ingresar al centro de esta ciudad, donde funciona nuestra sede, sino también, trabajar por turnos para escanear algunas de las carpetas y documentos que no estaban en archivo digital.

Por lo anterior, considera esta Sala encontrarse en el término razonable, para convalidar lo que a este caso se refiere.

4. CONSIDERACIONES

Previo a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, resulta pertinente destacar que la confección de una sentencia como la proferida el 11 de agosto de 2017, en la que se trataron 966 crímenes cometidos contra la población civil, con un registro de 1.463 víctimas directas y 5.125 víctimas indirectas, para lo cual esta Sala dispuso trasladarse a las cabeceras municipales que concentraron el mayor número de víctimas; implica el trabajo de todos y cada uno de los intervinientes en el sentido de advertir, ante la magnitud de datos, las particulares y muy especiales condiciones de determinado asunto.

En este sentido, el relato del caso de la joven NOREIDY y los jóvenes WILLIAM y CARLOS ANDRÉS, por supuesto que cimbró a la audiencia en general, y por esto, ocupó la atención de la Sala de magistrados, como caso emblemático; donde a partir de las preguntas y requerimientos provenientes de la misma magistratura, fue posible establecer una aproximación a los verdaderos móviles de su secuestro y desaparición, de los jóvenes. Así quedó registrado en los récords de grabación de las sesiones de audiencia, en los que no fue posible detectar registro de intervención de parte del señor representante de víctimas, en la que advierta a la Sala las pretensiones que hizo saber vía recurso de apelación.

Y si bien, el señor representante de víctimas, cuestiona que esta Sala hubiese *exhortado* a la Fiscalía para que documentara los casos relacionados con la práctica de Falsos Positivos del patrón de macrocriminalidad de Homicidio en Persona Protegida; lo cierto, es que es la expresión *exhortar*, es la que tiene lugar para esta jurisdicción, en atención a varios pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los que ha indicado que ese debe ser el sentido de los requerimientos derivados de las decisiones tomadas en esta instancia⁴.

Superado lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, procederá esta Sala a convalidar lo correspondiente, en cuanto a (i) considerar que los delitos cometidos contra NOREIDY BURGOS, CARLOS GUERRERO y WILLIAM CISNEROS, lo sean bajo la categoría de Lesa Humanidad, en los términos requeridos por el representante de las víctimas indirectas de los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada. Así, (ii) como a convalidar todo lo relacionado con el reconocimiento de daños y perjuicios ocasionados con los crímenes cometidos en contra de los citados, como hecho criminal identificado en las audiencias de formulación y aceptación de cargos como el Hecho 236.

4.1. Categoría de Lesa Humanidad respecto de los crímenes cometidos contra NOREIDY BURGOS, CARLOS GUERRERO y WILLIAM CISNEROS.

La complejidad del conflicto armado interno colombiano, así como las distintas expresiones de violencia que dicho conflicto encarnó, admiten concebir la idea que las acciones criminales a cargo de las estructuras armadas ilegales que lo integraron y que infligieron contra la población civil, indiscutiblemente transitan contra los catálogos de los derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional. Acciones u omisiones que, por sí mismas, se incorporan al mecanismo de justicia

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado No. 34547. Auto del 27 de abril de 2011. M.P. DRA. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS

transicional adoptado en la Ley 975 de 2005, para investigar y juzgar las conductas tipificadas como graves violaciones a dichos catálogos, sin que sea necesaria una declaración expresa sobre el particular, pues ha de entenderse que al ser una justicia transicional, conoce conductas que, precisamente por la categoría de Lesa Humanidad y contra el DIH, resultan ser imprescriptibles, incluso respecto de la comisión de los delitos ordinarios que concursaron con dichas categorías de criminalidad.

Lo anterior, no significa que esta Sala pretenda desconocer el sentido de los requerimientos elevados por la representación de víctimas, todo lo contrario, su oportuna diligencia dentro de este caso permitirá consolidar criterios que, por haber sido desarrollados en otras decisiones, y sobre los que tal vez no ha tenido lugar seguimiento, podrán quedar de relieve en esta decisión.

Iniciar por indicar que en el contexto de crímenes cometidos en el marco de conflictos armados internos, como el colombiano, tienen lugar un sinnúmero de conductas que atentan no solo contra las personas individualmente consideradas, sino que también y en todos los casos, contra la conciencia pública, en donde la configuración y mutación de las diversas formas de atentar contra el principio de humanidad, permiten identificar en una misma acción, la doble dimensión de crimen contra la humanidad y a la vez, contra el derecho internacional humanitario. De ahí que se anuncie desde ahora que la declaratoria de los crímenes cometidos contra NOREIDY BURGOS, CARLOS GUERRERO y WILLIAM CISNEROS, lo es con la doble connotación de crimen de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario. Categorías internacionales sobre las que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha estimado posible cuando, en un hecho cometido en el marco del conflicto armado, queden en evidencia ambas calificaciones jurídicas, sin que sean excluyentes entre sí.

Indicó la Corte:

“Por lo tanto, si las operaciones ejecutadas por los grupos armados organizados se dirigen sistemáticamente contra personas y bienes que no constituyen objetivos militares, para

efectos de la responsabilidad individual de sus miembros, las conductas ejecutadas en ese contexto de violencia al mismo tiempo que pueden configurar crímenes de guerra, constituyen delitos de lesa humanidad, genocidios, violaciones graves de derechos humanos e incluso delitos comunes si se dan los presupuestos para ello”.

(...) “5.5. Se concluye que las afrentas contra el D.I.H. envuelven una serie de requisitos distintos, pero eventualmente concomitantes con aquellos elementos constitutivos del delito de lesa humanidad. En consecuencia, no es admisible afirmar que un hecho criminal sólo puede comportar una de las dos figuras, pues si ha sido cometido durante el desarrollo de un conflicto armado y en violación de las disposiciones del D.I.H., y además se configura como una grave violación a los derechos humanos, se entiende que el mismo acto delictual incurre en las categorías de crimen de guerra y de lesa humanidad”.⁵

Máxima que como se dijo, precisamente tiene lugar en el caso de los crímenes cometidos contra los jóvenes NOREIDY, CARLOS y WILLIAM; los que si bien en sesiones de audiencia concentrada, fueron presentados bajo el patrón de macrocriminalidad de Homicidio en Persona Protegida, fue esta Sala la que indicó que de conformidad con la evidencia, los relatos de los hechos a cargo de los familiares, pero también el relato ofrecido por los postulados, la práctica que sobre dicho patrón se dedujo, tal y como quedó registrado en la sentencia, fue la de Falsos Positivos, como práctica que incuestionablemente implica la comisión de conductas que de manera grave menoscaban los valores superiores sobre los que se asienta la comunidad internacional. Denominación que permite dejar en evidencia, como se verá más adelante, el circuito de actos criminales que desde los integrantes de la estructura paramilitar Libertadores del Sur BCB, activos del Ejército Nacional del Batallón Boyacá, hasta los funcionarios de policía judicial a cargo de las inspecciones técnicas de cadáver y los médicos forenses a cargo de las respectivas necropsias, los que permitieron la expansión de una de las mayores atrocidades en la historia violenta del país.

Para el caso, valga la pena citar que las prácticas propuestas por la representación de la Fiscalía de la Dirección Nacional de Justicia

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP5333-2018, Radicado 50236 del 5 de diciembre de 2018. M. P. Eugenio Fernández Carlier

Transicional, en sesiones de audiencia concentrada, fueron i) homicidios selectivos, ii) homicidios múltiples, iii) homicidios ocurridos con posterioridad a una incursión, iv) sin información suficiente, y v) homicidio en combate simulado o ejecuciones extrajudiciales.⁶

Siendo la sentencia que, en lo que corresponde, ahora es objeto de convalidación, en la que esta Sala cuestionó que la Fiscalía hubiese decidido estructurar la agrupación de los hechos criminales con base en los móviles y calidad de las víctimas y no en las prácticas que quedaban en evidencia de acuerdo con la sistematicidad de los crímenes.

Al respecto, se dijo que adjudicar determinada condición a las víctimas, como la de haber sido auxiliadoras de la guerrilla o presuntos informantes de la organización subversiva, en los términos que fueron formulados por la Fiscalía, desconocía su estatus de población civil y por esta razón, esta Sala se apartó de dicha propuesta para estructurar las prácticas del patrón de macrocriminalidad de Homicidio en Persona Protegida, conforme el contenido fáctico de cada uno de los actos criminales que registraron la operatividad criminal del BCB a lo largo del país; no solo porque de considerar la propuesta de la Fiscalía, se estaría perpetuando una condición que no contó con elemento de conocimiento que la refrendara, sino que además, se estaría aceptando que la adjudicación impuesta a las víctimas, puede deducirse del dicho exclusivo de los postulados.

Con base en estas precisiones, las prácticas que se declararon en la citada sentencia y que integran el patrón de macrocriminalidad de Homicidio en Persona Protegida, fueron las siguientes:

⁶ Radicado 2013-00311. Audiencia Concentrada. 11 de abril de 2014. Presentación del Patrón de Homicidio por la Fiscalía.

- a) *Involucramiento compulsivo de integrantes de la población civil en el conflicto armado por parte de la estructura armada ilegal.*
- b) *Falsos positivos.*
- c) *Masacres.*
- d) *Homicidios en contra opositores al actuar del BCB*
- e) *Homicidios por señalamiento de algunos agentes sociales.*
- f) *Ajusticiamiento.*

Prácticas que fueron enunciadas, previa relación de cada uno de los hechos criminales, junto con la evidencia y elementos materiales de conocimiento que los sustentaron. Declarando respecto de práctica denominada por esta Sala Falsos Positivos, lo siguiente⁷:

SEGUNDA PRÁCTICA: Falsos positivos. *Se trata de una práctica a partir de la cual, integrantes de la población civil fueron presentados como dados de baja en combate cuando la evidencia demostró que las acciones criminales cometidas en su contra, estuvieron a cargo de la estructura paramilitar, quienes previo acuerdo con integrantes de las fuerzas armadas regulares, entregaron los cuerpos sin vida para que posteriormente fueran presentados como éxitos de operación.*

Las víctimas fueron JUANITO GALINDEZ; RIGOBERTO ORTIZ LOZADA, ABELARDO GOMEZ HERNÁNDEZ, WILSON GOMEZ HERNÁNDEZ, WILSON VARGAS ANGULO, Y NOE LASSO; NOREIDY BURGOS, WILLIAM ARMANDO CISNEROS y CARLOS ANDRES GUERRERO PANTOJA.

Durante las diligencias de audiencia, los postulados dieron a conocer información valiosa acerca del fenómeno conocido como 'Falsos Positivos', a raíz de las discusiones originadas en la presentación de los casos presentados por el ente acusador en el proceso contra la estructura paramilitar BCB. Al respecto, la Sala considera apropiado mencionar las características de dicho fenómeno, esbozadas por los postulados en audiencia, y posteriormente, hacer referencia a los casos de 'Falsos Positivos' conocidos dentro del proceso.

En primer lugar, es preciso señalar que el fenómeno de 'Falsos Positivos' es una categoría de las ejecuciones extrajudiciales, entendidas estas como graves violaciones de derechos humanos

⁷ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado: 2013-00311. (M.P. Alexandra Valencia Molina, 11 de agosto de 2017) desde el folio 184.

y posibles crímenes de lesa humanidad, que consisten en perpetrar un “(...) homicidio deliberado en contra de una persona protegida por parte de agentes del Estado que se valen del poder estatal para justificar la comisión del hecho punible.”⁸

A partir de la información suministrada por los postulados en audiencia, el fenómeno de los ‘Falsos Positivos’, surgió por la necesidad de demostrar, y representar en cifras, la efectividad de la lucha contra el enemigo público. En los periodos de gobierno comprendidos en los años 2002-2006 y 2006-2010, según manifestó el postulado ANÍBAL DE JESÚS GÓMEZ, se exigió a los miembros de la Fuerza Pública resultados que se materializaban en muertes, capturas y desmovilizaciones tanto de miembros de las Autodefensas como de los grupos de guerrilla. Particularmente, indicó dicho postulado en audiencia:

“(…) para ese tiempo (...) que yo estaba en la Fuerza Pública existió una orden perentoria de los altos mandos del Ejército, generales y comandantes de las Fuerzas Militares, que posteriormente escuché en boca del [ex]presidente Uribe, ‘general que no dé resultados, general que se va’. De ahí nace esa macabra estela de falsos positivos que recorrió todo el país como lo escuchamos aquí. Fue una orden de Uribe: ‘general que no sirva, general que lo llamo a calificar servicio’. Y empiezan a legalizar gente a diestra y siniestra por todo el país.

(...) tiempo atrás, en el Ejército, algunos militares decían ‘traíganme los capturados’ pero posterior a eso, [por] la presión del alto mando ya se exigían eran muertos y la medalla, no recuerdo cómo se llama la máxima condecoración que le entregan a un militar, era por matar gente”.

En ese sentido, según informó el postulado ANÍBAL DE JESÚS GÓMEZ, la demanda de resultados provenía de las altas esferas del gobierno de turno e iba acompañada por presiones sobre el futuro profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas al igual que por condecoraciones a su servicio. Así, la efectividad de la lucha contra el enemigo estaba motivada por sanciones y emolumentos, de modo que el “dar resultados” adquirió un significado importante para quienes integraban la Fuerza Pública. Sobre lo que para éstos significaba dicha efectividad, el postulado EVERARDO BOLAÑOS comentó:

“Pues significaba una cantidad de cosas: Asegurar el ascenso del próximo rango -de Teniente Coronel a Coronel, o de Teniente a Coronel-, significaba un viaje al exterior, a cualquier curso en el exterior, significaba una medalla de orden público (las medallas de orden público con el Ejército, el que porte o el que posea o al que se le otorgue una medalla de orden público, las medallas son servicios distinguidos en el orden público, y si se dan hasta 5 veces, se es un héroe, es el de admirar, es el de mostrar). En el

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-535 (M.P. Alberto Rojas Ríos, 20 de agosto de 2015.) p. 23

Ejército, eso significaba esa clase de positivos. Inicialmente, a los positivos la fuerza pública, nos veía como la salvación”.

De lo conocido por esta Sala, se puede advertir que no sólo miembros de la Fuerza Pública obtenían beneficios por presentar o legalizar ‘Falsos Positivos’. A partir de lo sostenido por los postulados en audiencia, los paramilitares que colaboraban con los integrantes de la Fuerza Pública quienes participaban del fenómeno criminal referenciado, lograban preservar la presunta alianza o integración estratégica que mantenían aquellos. Esto con el propósito de valerse de los recursos de la Fuerza Pública, en la lucha contra el enemigo, ocultar los crímenes que cometían y evitar ser perseguidos o judicializados por ellos.

Por lo anterior, es necesario que la Fiscalía investigue de qué manera, la presunta “integración estratégica” entre algunos integrantes de la Fuerza Pública y miembros de las estructuras paramilitares, habría resultado determinante para la consolidación y expansión del fenómeno paramilitar.

Adicional a lo dicho, en el curso del proceso, esta Corporación conoció que las víctimas que serían presentadas como ‘Falsos Positivos’ podían provenir de: i) combates simulados o falsos combates; ii) homicidios de integrantes de las Autodefensas en lo que respecta a la práctica del ajusticiamiento; iii) entrega de civiles al Ejército con la excusa de su vinculación a la organización armada; iv) entrega de cuerpos de civiles asesinados por los paramilitares al Ejército, entre otros. El postulado ANÍBAL DE JESÚS GÓMEZ, quien fue suboficial del Ejército Nacional, y posteriormente integró las filas del Bloque Libertadores del Sur como comandante militar, anotó acerca de este punto:

“(…) el Ministerio de Defensa, debe pedir perdón, nosotros en algún momento planteamos que fueran llamados incluso a responder solidariamente en la reparación a las víctimas, y no es descabellado, porque en los Falsos Positivos que pienso yo señora Magistrada, que es un tema que todavía está crudo, se debería convertir en un patrón donde la Fiscalía le muestre al país, a nivel nacional, cuántos de los muertos que el Ejército y la Policía [presentaron] en sus supuestos combates fueron entregados en Falsos Positivos por las autodefensas, en uno de ellos población civil, en otros integrantes de las mismas autodefensas ajusticiados por la misma organización, otros muertos en combate, integrantes de las autodefensas que eran presentados a la fuerza pública para que los presentaran de ellos, otros tantos muertos precisamente que se hacían era para inflar estadísticas del Ejército, porque como no combatía las autodefensas. Como no había resultados reales contra el fenómeno paramilitar, a medida que la prensa y la comunidad internacional pedía resultados, esos resultados eran ficticios y se armaban entre comandantes de Autodefensas y del Ejército; los falsos combates [de los] que se presentaban esas víctimas para decir ‘dimos de

baja a estos integrantes de las Autodefensas', cuando eso era falso".

"(...) por eso es que yo digo, señora Magistrada, que el Ministerio de Defensa debe pedirle perdón al país, a las víctimas, porque ellos que debían de preservar la vida de los ciudadanos y sus bienes, se juntaron con nosotros en una empresa criminal, en una máquina infernal, que azotó a el país entero".

Por su parte el postulado GERMÁN SENNA PICO, en lo concerniente al fenómeno paramilitar denominado 'Falsos Positivos', manifestó que el mismo no se justificó solamente en preservar las alianzas con la Fuerza Pública. Supuestamente, algunos miembros del Ejército demandaban la entrega de los cuerpos de manera coaccionada. Así lo manifestó el postulado:

"(...) Entonces, cuando estaba Julio Lobo Moreno, él era el jefe del Frente, entonces en ausencia yo era el que quedaba como comandante, y este señor, el señor Mejía Gutiérrez, manda a decir con Juan Carlos, (...) que era el hermano del secretario del gobierno del Gobernador Luis Carlos Claros en esa época, que si no aportamos los Falsos Positivos, pues él va a empezar a operar (...)

SALA: Pero, la propuesta de él es que ustedes les entregaran los cuerpos

POSTULADO GERMÁN SENNA: Cuerpos y plata. Había que entregarle 10 millones de pesos mensuales. Así llegamos a ese acuerdo y había que entregarle cuerpos".

"(...) hay varios hechos donde a veces ellos exigían Falsos Positivos (...) había un Mayor no sé si era del Gaula, que empezó a "legalizar" [consiguiendo] Falsos Positivos; si no le entregábamos esos Falsos Positivos, cualquiera que lo tuviera de nosotros, nos mataba. Y así paso con varios muchachos, a los de las autodefensas que no tenían armamento y le colocaban una pistola vieja o un revolver, eso paso en varias ocasiones".

Respecto a los terceros implicados en dicha práctica, la Sala requirió a la Fiscalía para que le hiciera entrega de una actualización de las compulsas de copias presentadas en su contra, por hechos conocidos en este proceso. En relación con el fenómeno criminal de 'Falsos Positivos' se compulsó copias:

Contra el Batallón de Contraguerrilla No. 46; contra un capitán y un sargento del Ejército, ambos sin identificar, del Batallón Belalcázar, así como Jhon Fredy Almario Gómez, Alias "Coco", Alias "Roger", Alias "Jota Jota" y Alias "Antonio". Batallón 31 Belalcázar; contra Francisco Corral Pastas, teniente del Ejército; Teniente Ejército Comandante Compañía Girardot - Batallón de Infantería No. 25 y contra Yamith Forero Castro, Higinio Ildelfonso Camacho Cabezas, Leonel Castillo Cerón, Jaime Rosero Quiñones, Alexander Larrahondo Fory. Subteniente, Sargento

Segundo, Soldado Voluntario, Soldado Voluntario y Soldado Voluntario del Ejército Nacional del Batallón Batalla de Boyacá. (Caso de NOREIDY BURGOS SOLARTE, CARLOS ANDRÉS GUERRERO PANTOJA, WILLIAM CISNEROS DELGADO).

Algunos postulados dieron a conocer en audiencia nombres adicionales de terceros, a saber:

- *El comandante Juan Carlos Rodríguez, alias “Zeus”;*
- *El coronel Gonzáles del Río;*
- *El coronel Hernán Mejía Gutiérrez, Segundo del Estado Mayor de la Décimo*
- *Segunda Brigada en el 2005, y El Batallón Boyacá.*

Algunos de los casos que demuestran la errada construcción de la Fiscalía en lo que a patrones se refiere, concernientes al fenómeno criminal en cita, se analizarán a continuación por la Sala. Dos de ellos fueron presentados por la Fiscalía en el patrón de Homicidio, dentro de las agrupaciones denominadas “otros móviles sin establecer” y “masacres”, mientras que uno de ellos se incluyó como caso connotado en el patrón de Desaparición Forzada. Los casos presentados corresponden a los homicidios de JUANITO GALINDES; NOREIDY BURGOS, WILLIAM ARMANDO CISNEROS y CARLOS ANDRÉS GUERRERO, así como el de RIGOBERTO ORTÍZ LOZADA, ABELARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ, WILSON VARGAS ANGULO y NOE LASO.

Respecto al caso de NOREIDY BURGOS, CARLOS GUERRERO y WILLIAM CISNEROS, en la referida sentencia, esta Sala encontró probada la siguiente situación fáctica:

(...) Adicional al caso anterior, se conoció el de NOREIDY BURGOS, WILLIAM ARMANDO CISNEROS y CARLOS ANDRÉS GUERRERO (Hecho 236), en el cual dos de sus cuerpos desaparecieron al ser reportados como nomen nominandum (N.N), tras no lograrse su identificación.

Dicho caso, ocurrió entre el 26 y el 27 de septiembre de 2002 en San Joaquín Mercaderes, Nariño. El día 26, NOREIDY BURGOS, de 17 años, quien era ama de casa, jornalera y madre soltera de un menor de 2 años⁹, salió de su casa con dirección a Pasto y no se volvió a saber nada de ella¹⁰. La Fiscalía informó que la menor fue secuestrada en la carretera que de Remolino conduce a Policarpa, y llevada a la ciudad de Pasto, en la que estuvo retenida en un hotel hasta el día siguiente. El 27 de septiembre, CARLOS ANDRÉS GUERRERO y WILLIAM ARMANDO CISNEROS, quienes acababan de prestar el servicio militar, dejaron su casa

⁹ DAIRO ALEXIS BURGOS SOLARTE es el nombre del menor, quien actualmente tiene 17 años.

¹⁰ Unidad Nacional de Justicia y Paz, Carpeta No. 216716, Folio 4.

con la excusa de que se irían a trabajar, pues ambos estaban desempleados. Familiares de las víctimas manifestaron que ese día, después de que los jóvenes salieron de su casa, no regresaron¹¹.

Según la Fiscalía, miembros de la estructura paramilitar BCB habían conocido a NOREIDY BURGOS 15 días atrás de su homicidio. Cuando ingresaron por primera vez al municipio de Policarpa, llegaron hasta la vereda Bellavista, requisaron a las personas, reunieron información, asesinaron a una persona, y a la víctima la acusaron de ser la pareja sentimental de un comandante de la guerrilla, conocido con el alias de “El Japonés”. Dada esta acusación, NOREIDY BURGOS fue interrogada por el postulado ANÍBAL DE JESÚS GOMEZ HOLGUÍN, quien habría indicado que de tal interrogatorio no percibió que la víctima hubiese tenido algún tipo de vínculo con el enemigo, razón por la cual fue dejada en libertad. A pesar de esto, 15 días después, fue retenida conjuntamente por paramilitares y miembros del Batallón Boyacá para ser presentada como ‘Falso Positivo’¹².

El postulado ANIBAL DE JESÚS, anotó en audiencia que este ‘Falso Positivo’ fue planeado “(...) por el comandante Miguel, que era comandante en ese tiempo, en el Ejército, con el teniente Luis Fernando Forero, alias “El Gato”, (...) comandante el grupo especial del Batallón Boyacá”¹³. En ejecución del operativo de ‘Falso Positivo’, para el 27 de septiembre, aparte de NOREIDY BURGOS, se reclutaron con engaños a dos jóvenes de Pasto, CARLOS ANDRÉS PANTOJA GUERRERO y WILLIAM ARMANDO CISNEROS. A los tres se los llevaron al sector del Vado, municipio de Mercaderes, donde fueron uniformados con camuflados. Se montó una escena con un vehículo robado en el Cauca y se simuló un combate, que habría iniciado tras un presunto ataque de integrantes de las Autodefensas en contra de “(...) unidades de contraguerrilla pertenecientes al Batallón de Infantería No. 9 Batalla de Boyacá¹⁴”. Luego de aquel “combate”, los cuerpos fueron transportados a la plaza de armas del Batallón Boyacá, donde se presentaron como miembros de las Autodefensas dados de baja¹⁵.

El ente acusador informó que el cuerpo de WILLIAM ARMANDO fue entregado a sus familiares el 28 de septiembre de 2002, pero que, al no ser reclamados por ningún pariente, los cuerpos de NOREIDY y de CARLOS ANDRÉS, fueron declarados como N.N. Por ello, los restos mortales de NOREIDY, fueron enviados a la Facultad de Medicina de la Universidad Cooperativa de Pasto¹⁶

¹¹ Unidad Nacional de Justicia y Paz, Carpeta No. 216716, correspondiente a CECILIA DEL CARMEN PANTOJA de Guerrero. Folio 9, y Carpeta con el mismo número, correspondiente a SONIA PATRICIA CISNEROS DELGADO, Folio 3.

¹² Radicado 2013-00311. Audiencia de 23 de julio de 2014 (R: 00:08:43).

¹³ Radicado 2013-00311. Audiencia del 3 de julio de 2014. (R: 01:59:46).

¹⁴ Nota de prensa adicionada al acervo probatorio (Ver: Unidad Nacional de Justicia y Paz. Carpeta 216716, correspondiente a la víctima indirecta SONIA PATRICIA CISNEROS DELGADO. Folio 25.

¹⁵ Radicado 2013-00311. Audiencia de 23 de julio de 2014 (R: 00:08:43).

¹⁶ Radicado 2013-00311. Audiencia de 23 de julio de 2014 (R: 00:08:52).

y los de CARLOS ANDRÉS, fueron inhumados en un cementerio de la capital nariñense¹⁷.

De acuerdo con la Fiscalía, el cuerpo de NOREIDY fue entregado a dicho centro universitario, porque la menor no tenía cédula, ni documentos para identificarla plenamente. Se indicó que cuando las autoridades cayeron en el error de donar sus restos a la universidad, los mismos fueron recuperados. Sin embargo, anotó el ente fiscal que las labores de reconocimiento se demoraron debido a su conservación en formol. Tiempo después, se pudo hacer su identificación mediante el análisis de las cartas dentales. Los restos mortales de NOREIDY BURGOS fueron entregados a sus familiares el 30 de diciembre de 2012.

Resulta cuestionable que el cuerpo de NOREIDY BURGOS, haya sido entregado con fines médico-forense, aun cuando hubiese sido reportada como N.N, siendo que las circunstancias de su muerte tuvieron un carácter violento. Esta situación dificultó la búsqueda e identificación de sus restos óseos, por lo que su familia estuvo 10 años en incertidumbre y a la espera de su aparición.

Por otra parte, respecto a la imputación de la Desaparición Forzada realizada por la Fiscalía, que esta conducta no pudo haber sido llevada a cabo por los integrantes de la estructura paramilitar, puesto que una vez fueron entregados los tres cuerpos de las víctimas para su 'legalización' como 'Falsos Positivos', dos de los mismos desaparecieron en manos de terceros, luego de declararse como N.N. Sobre el particular reiteró el postulado ANIBAL DE JESÚS GÓMEZ:

“Nosotros no seríamos llamados a responder por la desaparición porque se les entregan a los militares como el Falso Positivo, los militares se los llevaban, los presentan como integrantes de las autodefensas a Pasto, y en el aval, precisamente porque ellos sabían que eso no era real, que era falso, que esas personas eran inocentes, les quitan toda la identificación para no poder precisamente determinar quiénes son y ocultar la verdad de lo que realmente sucedió. Eso es algo [en lo] que precisamente los militares estaban salvando responsabilidad, y poder ocultar bien y camuflar sus falsos positivos como ha venido ocurriendo aquí en el país, como lo explicó el investigador aquí (...) entonces si fuera por eso que los militares ocultaron el cuerpo, los mandan a las universidades, y otros se entierran como NN”¹⁸.

Por lo anterior, no es dable afirmar que en todos los casos de 'Falsos Positivos', en los cuales hayan participado integrantes de las estructuras paramilitares, se impute automáticamente, y sin sustento probatorio, el delito de Desaparición Forzada, así como ocurrió en los casos de JUANITO GALINDES y de NOREIDY

¹⁷ Los restos de CARLOS ANDRÉS se ubicaron en el cementerio Central el Carmen de Pasto, fosa No. 370, jardín 3 del Hospital.

¹⁸ Radicado 2013-00311. Audiencia de 3 de julio de 2014 (R: 02:03:45).

BURGOS, WILLIAM ARMANDO CISNEROS y CARLOS ANDRÉS GUERRERO. Caso último del cual fueron responsabilizados los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA a título de DOLO en calidad de AUTOR MEDIATO, y GUILLERMO PÉREZ ALZATE en calidad de AUTOR MEDIATO, por los delitos de Desaparición Forzada agravada en concurso con Homicidio en Persona Protegida.

Una vez, descritos en detalle los sucesos que conformaron la práctica de Falsos Positivos, la Sala realizó varias consideraciones, cuya finalidad no fue otra que activar el aparato investigativo a cargo de la Fiscalía General de la Nación, para que, ante la magnitud de lo develado, procediera no solo con la plena documentación de dicha práctica, ante esta jurisdicción, sino para que también, activara lo propio ante la justicia ordinaria. De ahí, que el exhorto que para tales efectos fue librado, quiso dejar en evidencia que la documentación adelantada por la Fiscalía, en cuanto a la práctica de Falsos Positivos, resultó ser manifiestamente insuficiente a la luz de la evidencia conocida en las sesiones de audiencia surtidas ante esta Sala; precisamente porque los casos tipos, reveladores de dicha práctica, no solo fueron presentados de manera aislada, sino que también desconocieron el modo de operación referido a las alianzas estratégicas entre el estamento regular, para el caso, integrantes del Batallón Boyacá y los integrantes de la estructura paramilitar Libertadores del Sur del BCB.

Para el caso, en la sentencia se señaló:

(...) Cabe hacer una última apreciación acerca de los hechos de 'Falsos Positivos' allegados en este proceso. Como se anotó, los mismos fueron incluidos en diversos grupos de hechos, bajo distintas denominaciones, e incluso, en distintos patrones (dos casos en el patrón de Homicidio y uno en el de Desaparición Forzada), por lo que se observa que la Fiscalía, realizó una presentación aislada de los casos, siendo que todos ellos fueron el resultado del fenómeno criminal de 'Falsos Positivos' como se ha puesto de presente en párrafos anteriores.

Tal presentación aislada, no permite que se identifiquen elementos comunes en los hechos, con el fin dilucidar cómo, esta reprochable práctica, era ejecutada como parte del actuar criminal del BCB. Por esto, más allá de elevar un exhorto con la finalidad de considerar la investigación de los terceros que, posiblemente, participaron de la aparente integración

estratégica para la comisión de estos crímenes¹⁹, para la Sala, lo que resulta inminente es la labor que debe emprender la Fiscalía, la cual implica adelantar la construcción de un patrón de macrocriminalidad del fenómeno de 'Falsos Positivos' en el actuar paramilitar. Sin embargo, será difícil construir dicho patrón, mientras estos homicidios se sigan presentando sin conexidad y aisladamente. Un patrón respecto a la práctica de 'Falsos Positivos' debe provenir de un ejercicio investigativo juicioso del ente acusador, máxime cuando la información al respecto, hasta la fecha, ha sido precaria en la jurisdicción especial de Justicia y Paz.

Finalmente, la Sala considera, respecto a la adecuación típica de los hechos presentados en la práctica de los 'falsos positivos', que el delito de Homicidio en Persona Protegida no cubre los actos cometidos con posterioridad al asesinato de las víctimas, tales como el uso de sus cuerpos para presentarlos como positivos o la adjudicación de un estatus o condición que no les correspondía en vida, como el haber integrado grupos armados ilegales. En este sentido, por las connotaciones de dicha práctica, el delito de Homicidio debería concursar con el de Irrespeto a Cadáveres (Art. 204 C.P), el cual se concreta, para esta jurisdicción, en la instrumentalización del cuerpo de la víctima, por intereses particulares de quienes estuvieron vinculados con aquella dinámica tergiversada del conflicto armado.

Para estimar que los crímenes cometidos contra NOREIDY, CARLOS y WILLIAM, se extienden dentro de las categorías generales de crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, baste acudir a los elementos contextuales y de conocimiento que soportaron los cargos de Homicidio en Persona y Protegida y Desaparición forzada que aceptaron y por los que fueron condenados los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA (Fallecido) y GUILLERMO PÉREZ ALZATE, en calidad de máximos comandantes de las estructuras paramilitares que conformaron el BCB.

Adecuación típica resultado de la narración fáctica presentada por la representación de la Fiscalía y la información que ofrecieran los postulados en diligencias de versión libre del 10 de octubre de 2012 y 12 de julio de 2013²⁰; así como la información ofrecida por los postulados en las distintas

¹⁹ Ver página 504.

²⁰ Ficha del hecho 236, Homicidio en persona protegida y Desaparición Forzada de NOREIDY BURGOS SOLARTE, WILLIAM ARMANDO CISNEROS Y CARLOS ANDRÉS PANTOJA. Incorporada por la Fiscalía en el curso de las audiencias celebradas dentro del proceso 2013-00311 contra IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y otros 30 postulados de la desmovilizada estructura paramilitar BCB. F. 2

sesiones de audiencia y las declaraciones rendidas por los familiares de los tres jóvenes, principalmente sus padres y hermanos.

Valga reiterar que, según la información aportada, se supo que, para mediados de septiembre de 2002, la estructura paramilitar Libertadores del Sur, como facción del BCB, incursionó en varias veredas del municipio de Policarpa, Nariño, para desplegar toda una gama de crímenes contra la población civil y de este modo consolidar la expansión paramilitar en ese territorio. Entre ellas, la incursión en San Joaquín, Mercaderes, donde luego de requisar e interrogar a sus pobladores y asesinar a uno de ellos, arbitrariamente acusaron a NOREIDY BURGOS SOLARTE, quien contaba con 17 años y era madre de un hijo de 2 años, de tener una relación sentimental con un integrante de la guerrilla, conocido con el alias de El Japonés.

En sesiones de audiencia, se supo que por dicho señalamiento, NOREIDY BURGOS SOLARTE, fue sometida a un interrogatorio por parte del entonces comandante paramilitar del Bloque Libertadores del Sur del BCB, ANÍBAL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN, quien luego de concluir que los señalamientos que sobre ella recaían, eran completamente infundados, le permitió regresar con los suyos.²¹

Llegado el 26 de septiembre de 2002, y cuando NOREIDY se dirigía a una cita médica, en algún punto de la carretera que de Remolino conduce a Policarpa, fue secuestrada por el paramilitar FERNEY CAICEDO CUREO, quien la entregó a alias Cejas y este a su vez al paramilitar MAURICIO BUENAS, alias Cadena, quien la llevó hasta un hotel en la ciudad de Pasto, donde la mantuvo secuestrada hasta el otro día, fecha desde la cual, su familia no volvió a tener noticias de su paradero.²²

²¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2013-00311 (M.P. Alexandra Valencia Molina. 11 de agosto de 2017) Afirmación de la Fiscalía en audiencia del 23 de julio de 2014, a partir de la hora 8, minuto 43.

²² Unidad Nacional de Justicia y Paz, Carpeta No. 216716, Folio 4. Y ficha del hecho 236, Homicidio en persona protegida y Desaparición Forzada de NOREIDY BURGOS SOLARTE, WILLIAM ARMANDO CISNEROS y CARLOS ANDRÉS PANTOJA. Incorporada por la Fiscalía en el curso de las audiencias celebradas dentro del proceso 2013-00311 contra IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y otros 30 postulados de la desmovilizada estructura paramilitar BCB. F. 1

En lo que respecta a WILLIAM ARMANDO CISNEROS DELGADO y CARLOS ANDRÉS GUERRERO PANTOJA, quienes acababan de prestar el servicio militar y se encontraban desempleados, se supo que para el 27 de septiembre de aquel año, es decir, al día siguiente de ocurrida la desaparición de NOREIDY, fueron engañados por el paramilitar alias Cejas, quien por haberlos conocido en la época en la que se desempeñaban como soldados regulares del Batallón Batalla de Boyacá, los contactó para incorporarlos a la estructura paramilitar²³. Cita que al parecer cumplieron y por la que sus familias no volvieron a saber de ellos²⁴.

Según declaración rendida por la señora Cecilia del Carmen Pantoja de Guerrero²⁵, madre de CARLOS ANDRÉS GUERRERO PANTOJA, se supo lo siguiente:

(...) El día 27 de septiembre de 2002, mi hijo CARLOS ANDRÉS GUERRERO PANTOJA, recibió una llamada telefónica, no me dijo quién era su interlocutor, simplemente manifestó que parecía que le iban a dar un empleo, yo le pregunte que si se iba a cambiar de ropa y me manifestó que no que él no se demoraba, que iba y volvía pronto, él salió y se fue en bus urbano, no dijo a donde iba, desde esa fecha no tenemos conocimiento de su paradero. Esto es todo lo que sé respecto a la desaparición de mi hijo.²⁶

Como elementos de conocimiento adicionales y ante las preguntas formuladas en sesiones de audiencia por la Magistratura, al postulado ANÍBAL DE JESÚS GÓMEZ, se supo que los asesinatos de NOREIDY BURGOS SOLARTE, WILLIAM ARMANDO CISNEROS DELGADO y CARLOS ANDRÉS GUERRERO PANTOJA, fueron planeados "(...) "por el comandante Miguel que era comandante en ese tiempo, con el ejército, con el teniente Luis Fernando

²³ ficha del hecho 236, Homicidio en persona protegida y Desaparición Forzada de NOREIDY BURGOS SOLARTE, WILLIAM ARMANDO CISNEROS y CARLOS ANDRÉS PANTOJA. Incorporada por la Fiscalía en el curso de las audiencias celebradas dentro del proceso 2013-00311 contra IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y otros 30 postulados de la desmovilizada estructura paramilitar BCB. F 1

²⁴ Unidad Nacional de Justicia y Paz, Carpeta No. 216716, correspondiente A Cecilia Del Carmen Pantoja de Guerrero. Folio 9, y Carpeta con el mismo número, correspondiente a Sonia Patricia Cisneros Delgado, F 3.

²⁵ Informe de policía Judicial No. 18824 del 7 de julio de 2013, suscrito por Diana Marcela Quintero Ceballos y Joaquín Mauricio Avella Guaqueta, adscritos al Grupo de Policía Judicial de Justicia y Paz

²⁶ Ibidem. Folio 25

Forero, alias “el Gato” que le decían, era el comandante el grupo especial del Batallón Boyacá”²⁷.

Ante la pregunta también formulada por la Magistratura, respecto a establecer quien retuvo arbitrariamente a NOREIDY BURGOS SOLARTE, el postulado textualmente señaló:

(...)fueron las unidades urbanas de las Autodefensas en Remolino; y la envían hacia Pasto, al parecer ya con la orden del comandante Miguel, que era el comandante general del Frente para ese tiempo, de tenerla retenida allá para entregarla al Ejército y ser asesinada al otro día para ese Falso Positivo, los dos muchachos los recluta un patrullero urbano de la ciudad de Pasto, alias Cejas y los entrega también al Ejército, las Autodefensas participa hasta el momento de retener a Noreidy que sería un secuestro, los dos muchachos son llevados mediante engaño, de Pasto a Remolino, para supuestamente ser incorporados a las Autodefensas, pero allá son entregados al Ejército también; y es solamente el Ejército, sin participación de las Autodefensas, el que hace un simulacro de combate y hace pasar a estas tres personas como integrantes de las autodefensas, no de la guerrilla.²⁸

Ante la insistencia de la Magistratura en sesiones de audiencia, para esclarecer las razones por las cuales el Ejército, recibía personas, en las condiciones a las que fueron sometidos los tres jóvenes por parte de la estructura paramilitar, el postulado contestó:

(...) con el fin de matarlas señora Magistrada, no de desaparecerlas, es el Ejército quien las desaparece, quien sabe, para desviar las investigaciones me imagino yo (...)

En línea de lo dicho, la Fiscalía agregó:

En entrevistas realizadas con familiares de las víctimas, se nos dice, en la Vereda Buenavista de Policarpa, que los familiares trataron de hacer contacto con el grupo de Autodefensas para indagar sobre la suerte de NOREIDY y a pesar de que ellos ya sabían que NOREIDY había sido asesinada en ese Falso Positivo del Ejército, lo que les dijeron es que fue incorporada a las

²⁷ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2013-00311 (M.P. Alexandra Valencia Molina. 11 de agosto de 2017). Audiencia de 3 de julio de 2014 (R: 01:59:46).

²⁸ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2013-00311 (M.P. Alexandra Valencia Molina. 11 de agosto de 2017). Audiencia de 4 de agosto de 2014.

Autodefensas y estaba operando en otro lugar del país y que no preguntaran más porque no podían dar más información. De igual manera, con los señores que fueron reclutados en Pasto, alias Cejas, fue o era compañero del contingente Batallón Batalla de Boyacá de los dos muchachos y los familiares fueron a buscarlo para preguntarle qué había pasado con sus familiares y después de la muerte de WILLIAM; pues efectivamente se escondió, él simplemente se escondió y los familiares de CARLOS ANDRÉS GUERRERO PANTOJA, al ubicarlo, también les salió con el mismo criterio de que había sido reclutado y que estaba operando en otro sector de la geografía colombiana.²⁹

En otro fragmento de las sesiones de audiencia, el mismo postulado ANÍBAL DE JESÚS GÓMEZ, manifestó que el conocimiento que tuvo sobre estos crímenes, fue posterior a la ocurrencia de los mismos; agregando respecto al crimen de Desaparición Forzada de cada uno de los jóvenes, que no serían los integrantes de la estructura paramilitar los llamados a responder por dicha Desaparición, por cuanto, el propósito de entregarlos a efectivos del Ejército, lo fue para simular un combate entre estos y alguna estructura armada ilegal reconocida en la zona, y no para desaparecer los cuerpos, atribuyendo toda la responsabilidad de la desaparición de los tres jóvenes al Ejército Nacional.

Sobre el particular, relató:

(...) Nosotros no seríamos llamados a responder por la Desaparición, porque se les entregan a los militares como el Falso Positivo, los militares se los llevaban, los presentan como integrantes de las Autodefensas a Pasto y en el aval, precisamente porque ellos sabían que eso no era real, que era falso, que esas personas eran inocentes, les quitan toda la identificación para no poder precisamente determinar quiénes son y ocultar la verdad de lo que realmente haya sucedido. Eso es algo que precisamente los militares estaban salvando responsabilidad y poder ocultar bien, y camuflar sus Falsos Positivos como ha venido ocurriendo aquí en el país, como lo explicó el investigador aquí; incluso la Fiscalía, con una mera luz que se encuentra en un documento, en un bolsillo de uno de los soldados, es que empiezan a ver que eso no es tan real en un combate, entonces fuera de eso, los militares ocultaron el cuerpo

²⁹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2013-00311 (M.P. Alexandra Valencia Molina. 11 de agosto de 2017). Audiencia de 4 de agosto de 2014.

*y los mandan a las universidades, y otros, se enterraron como NN
(...)³⁰*

También fue aportada la declaración del postulado MAURICIO BUENO, rendida en diligencia de versión libre del 24 de abril de 2013, en la que mencionó sobre los crímenes perpetrados en contra de NOREIDY BURGOS SOLARTE, lo siguiente:

(...) Señora Fiscal a ella la llevamos a Pasto cierto, pero yo tenía conocimiento que ella era ya del 29 Frente de las Farc, o sea él [alias Cejas], me dice que era del 29 Frente de las Farc y que era la moza del JAPONES, le estaban pidiendo un operativo al Batallón Boyacá que como no habían bajas hacia las Autodefensas, como no habían bajas hacia las Autodefensas sino solamente contra la guerrilla, entonces les estaban pidiendo positivos, entonces CEJAS llega donde mí y llegamos con el batallón; me entrega a la pelada, llegamos a un hotel se quedan dos soldados con la pelada mientras CEJAS, se fue a buscar a otros dos pelados, que habían sido cursos de él, porque fue soldado regular y se llevó los otros cursos engañados de que los iba a ingresar a las Autodefensas y ellos ilusionados que iban a las Autodefensas, se los lleva con esta pelada; él se los lleva de ahí, arrancan yo ya no se más, por la tarde ya llega el Grupo Especial del Batallón con ellos dados de baja, según lo que me dicen los soldados del Batallón que les dieron de baja ya cuando salen a la carretera supuestamente hacer un retén ya ellos llegan por la tarde ya supuestamente tuvieron combate con las Autodefensas.

(...), yo la llevé, yo la lleve a una droguería a que comprara una medicina de ahí yo la acompañe a una cafetería nos tomamos un café de ahí volvió y la dejé en el hotel, de ahí la cogieron otra vez los dos soldados IGUARAN y otro que le decíamos el GATO; a IGUARAN lo mataron en la ciudad de Pasto, de ahí ya CEJAS arrancó con ella y se fue con los dos soldados también, con los dos que habían sido cursos, todos ilusionados que iban para las Autodefensas, hasta ahí es lo que tengo conocimiento. De ahí ya llega el Grupo Especial que estaba encargado el Teniente FORERO y el Cabo BELTRAN.³¹

³⁰ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2013-00311 (M.P. Alexandra Valencia Molina. 11 de agosto de 2017). Audiencia de 3 de julio de 2014 (R: 02:03:45).

³¹ Versión conjunta rendida el 24 de abril de 2013 por los postulados: Rodolfo Useda, Aníbal De Jesús Gomez Holguín, Guillermo León Marín Pulgarín, Jaime Bonilla Cañizales, Mauricio Bueno, Juan Carlos Cortes Cortes, Neil Márquez Cuartas, Luis Alexander Gutiérrez Castro, Roberto Carlos Delgado, Jose Albeiro Guerra Diaz, Jorge Enrique Ríos Córdoba, Horacio De Jesús Mejia Cuello, Diojanol Gallego Castrillón, Elkin Edel Zapata, Víctor Adolfo Trujillo, Mario Vega Prieto, Marcel De Jesús Berrio. Récord 11:23:58.

Al ser interrogado por la Fiscalía sobre quien dio la orden para cometer los crímenes contra los tres jóvenes, el postulado manifestó:

(...) CEJAS llega donde mí y me dice que esta pelada era guerrillera que se iba a dar de baja para cuadrar con el Batallón, entonces yo ya la dejo con los dos soldados cuidándola una noche, al otro día yo voy a ver si estaba ahí, ella estaba ahí ya la llevo al centro a una droguería. Eran soldados regulares del Batallón, ya se había cuadrado con el Grupo Especial para darle de baja, porque estaban pidiendo positivos de las Autodefensas, porque no se le daba sino a la guerrilla, hasta ahí tengo yo entendido. CEJAS me había dicho que si no encontraba a los dos pelados, que a él le iban a dar de baja, según lo que me había dicho CEJAS, que a él y a otro muchacho de las Autodefensas, que si no encontraba a los otros dos pelados. Por eso él fue, los busco y todo, y se los llevé.³²

Ante dicha información, en sesiones de audiencia, esta Sala de Conocimiento requirió a la Fiscalía, para que informara el estado de las investigaciones que por los crímenes contra NOREIDY BURGOS SOLARTE, WILLIAM ARMANDO CISNEROS y CARLOS PANTOJA, estuviera adelantando la justicia ordinaria contra integrantes del Batallón Boyacá, a lo que informó que la Fiscalía 7 Especializada de Popayán, se encontraba a cargo de la investigación No. 156042, desde el 1 de agosto de 2013³³.

De las investigaciones adelantadas por estos hechos, también se supo que con decisión del 11 de noviembre de 2003, el Juzgado Noveno de Instrucción Penal Militar, se abstuvo de abrir investigación por las presuntas sindicaciones contra miembros de la Contraguerrilla Gladiador del Batallón de infantería No. 9, Batalla de Boyacá.

Respecto a la materialidad de este hecho, la Fiscalía 42 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, mediante Informe de Policía Judicial No.

³² Ibidem. Récord 11:35:17

³³ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2013-00311 (M.P. Alexandra Valencia Molina. 11 de agosto de 2017). Audiencia de 23 de julio de 2014 a partir de la hora 09, minuto 04.

52-23597 del 4 de abril de 2013³⁴, aportado en audiencia, incorporó los siguientes elementos de conocimiento:

4.1.1. CASO DE WILLIAM ARMANDO CISNEROS:

La Fiscalía aportó la declaración jurada rendida por el señor Luis Armando Cisneros, ante la Fiscalía 147 de Justicia y Paz, el 20 de septiembre de 2011, en la que hizo saber lo siguiente:

El día 26 septiembre de 2002, a eso de las 13:30 horas, yo llegaba a la casa a almorzar, había un taxi Chevrolet Chevette frente a mi casa, este era ocupado por cuatro personas, entre ellas mi hijo que recién iba a abordar el vehículo. Yo subí y le pregunté a mi esposa que para donde se iba mi hijo WILLIAM ARMANDO CISNEROS DELGADO, ella me dijo que había venido "El Colorado", que se lo llevaba a trabajar al Remolino, Taminango-Nariño, que allá le iban a pagar quinientos mil (\$500.000.00) pesos mensuales, pero no dijo qué clase de trabajo iba a desempeñar. Al otro día, 27 de septiembre de 2002, a las 13:30 horas, que era la hora acostumbrada para irme a almorzar a la casa, me informaron que habían matado a mi hijo y que había que ir a Medicina Legal a reconocer el cadáver. A eso de las 18:30 horas, me fue entregado el cadáver y procedí a realizar las vueltas para su velorio y posterior inhumación.

Como al otro día salió publicada en el Diario del Sur la noticia de la muerte de mi hijo, junto a otras dos personas, entre ellas una mujer, la noticia era que tres integrantes de las AUC habían sido dadas de baja por tropas del Batallón Boyacá. A mí me extrañó esto porque a mi hijo, recién el día anterior lo habían ido a buscar

³⁴ Suscrito por el investigador adscrito a la Fiscalía 42 delegada de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, mediante el cual se allegó: Prueba trasladada de la investigación previa No.375 adelantado en el Juzgado Noveno de Instrucción Penal Militar, por la desaparición de WILLIAM ARMANDO CISNEROS DELGADO, dos personas din identificar de sexo masculino y femenino, en hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2002, que a su vez contiene: Acta de levantamiento No. 237 del 28 de septiembre de 2002, Protocolo No. 475 - 2002, Occiso NN sexo masculino; oficio No. 630 del 23 de octubre de 2003 mediante el cual el cuerpo fue inhumado en el cementerio Central el Carmen de Pasto, en la fosa No. 370 jardín 3 del Hospital; Acta de levantamiento No. 0237 del 28 de septiembre de 2002; Protocolo No. 476 - 2002; Folio 17 del libro radicator de necropsias año 2002 -2005 en donde consta que el cuerpo fue enviado a la Universidad Cooperativa de Colombia con destino a la facultad de Medicina cumpliendo con los requisitos formales; Acta de levantamiento No. 0237 del 28 de septiembre de 2002; Protocolo No. 477 - 2002 Occiso WILLIAM ARMANDO CISNEROS DELGADO. En donde consta que el cuerpo fue entregado a su padre Luis Armando Cisneros, el 28 de septiembre de 2002 a las 17:35 horas; decisión del 11 de noviembre de 2003, resuelve: Abstenerse de abrir investigación por las presuntas sindicaciones contra miembros de la contraguerrilla gladiador del Batallón de infantería No. 9 Batalla de Boyacá; Entrevista rendida el 28 de diciembre de 2010 por la señora Sonia Patricia Cisneros Delgado, hermana de la víctima WILLIAM ARMANDO CISNEROS DELGADO, donde expone las circunstancias de la desaparición; Entrevista rendida el 9 de mayo de 2011, por el señor Jairo Orlando Benavides Delgado, hermano de la víctima WILLIAM ARMANDO CISNEROS DELGADO, donde expone las circunstancias de la desaparición; En entrevista del 20 de septiembre de 2011, por el señor Luis Armando Cisneros Velásquez, padre de WILLIAM ARMANDO CISNEROS DELGADO, expone las circunstancias de la desaparición; entrevista del 2 de agosto de 2010, el señor Albeiro Burgos Gamboa, hermano de la víctima NOREIDY BURGOS SOLARTE, expone las circunstancias de la desaparición y; Entrevista rendida el 17 de junio de 2010 por la señora Oliveida Burgos Solarte, hermana de la víctima NOREIDY BURGOS SOLARTE, expone las circunstancias de la desaparición.

para irse a trabajar en El Remolino; por lo tanto, mi hijo no hacía parte de ningún grupo ilegal. Por esta razón, me dirigí a dicha guarnición Militar para averiguar qué era lo que había sucedido con mi hijo WILLIAM ARMANDO. La explicación que me dieron fue que se había presentado un enfrentamiento con un grupo ilegal que estaba extorsionando en el sector del Vado (Mercaderes Cauca), no obtuve más explicación.

En dicha entrevista, la Fiscalía le pregunto al señor Cisneros si conocía a alias El Colorado, respecto de lo cual hizo saber lo siguiente:

Si, lo conocí en el Batallón Boyacá cuando mi hijo WILLIAM prestaba su servicio Militar, este era compañero de él. No recuerdo el nombre de este muchacho porque siempre lo conocí como El Colorado, creo que este era su apellido, lo conocí porque cuando estaban de permiso mi hijo lo llevaba a la casa, este muchacho no era de acá de Pasto, él era caleño.

Como complemento de la declaración rendida por el padre de WILLIAM ARMANDO CISNEROS, su hermana, SONIA CISNEROS, en entrevista rendida ante la Fiscalía, el 28 de diciembre de 2010, indicó:

Después de la muerte de mi hermano, recibimos varias llamadas extrañas, supuestamente hechas desde la Cruz Nariño y de San Pablo, y como es encontramos una nota hecha a mano donde nos decían que dejemos las cosas como estaban y que ya no investigáramos más, porque si no, podían atacar contra cualquier otra familia, esto se da porque mi papá y un hermano estaban haciendo averiguaciones en el Batallón, donde encontraron demasiados obstáculos y nunca nos proporcionaron ninguna información. "El Colorado" se llamaba LUIS EDUARDO COLORADO RAMIREZ.

También fue aportada la entrevista rendida por el señor JAIRO ORLANDO BENAVIDEZ DELAGADO, quien relató detalles sobre el proceso de búsqueda de información sobre lo que le había sucedido a su hermano, de la cual se resalta lo siguiente:

(...) posteriormente, empezamos a averiguar cómo mi hermano llegó hasta Medicina Legal sin vida, para lo cual, nos trasladamos hasta las oficinas del Instituto de Medicina Legal de Pasto. En este lugar nos informaron que quien llevó el cadáver de mi hermano William hasta ese lugar, habían sido miembros del Batallón de Infantería Batalla de Boyacá. Que ese día habían llevado tres cadáveres, dos hombres y una mujer, entre ellos, mi

hermano WILLIAM CISNEROS. Que los tres vestían camuflados de los que utiliza el Ejército Nacional.

El 30 de septiembre del 2002, el periódico Diario del Sur, en la sección judiciales, saca la noticia que miembros del Batallón Boyacá, abatieron a supuestos integrantes de las AUC, mediante realización de la Operación JUAN B SOLARTE OBANDO, y que fueron encontrados armamento, prendas militares, radios de comunicación y una camioneta color vino tinto marca Land Crusier 4.5. Decían que el enfrentamiento ocurrió en la vereda El Vado, corregimiento de San Juanito, municipio de Mercaderes, departamento del Cauca. Después, nos enteramos que esa información fue suministrada en rueda de prensa por los comandantes del Batallón Batalla de Boyacá de esa época, en cabeza del Teniente Coronel LUIS ALBERTO CUELLAR ROJAS, según comentarios de la gente, este señor en la actualidad está detenido por cuenta de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación.

Respecto a las labores que realizó para lograr obtener información en el Batallón Boyacá, declaró lo siguiente:

(...) Por otra parte, quiero informar que cuando estuve investigando la muerte de mi hermano WILLIAM, fui hasta las oficinas de la Capitán YANETEH VELASQUEZ, pero esta persona me recibió de una manera déspota y me contestó que a mi hermano le habían dado de baja por terrorista y delincuente. Ante este calificativo, a mí me dio rabia y le dije que los iba demandar porque mi hermano no era ningún delincuente ni terrorista, que era un jornalero que se ganaba la vida trabajando en lo que lo llamaran y que se lo iba a comprobar. Esta capitán me preguntó qué pruebas tenía y que si no las tenía, podía colocar una contrademanda por calumnia y me podía mandar para la cárcel.

Después, esta Capitán llamó a un soldado y le ordenó que me llevara hasta las oficinas del B2, las cuales están ubicadas dentro del mismo Batallón, para que ahí me explicaran lo que realmente había pasado con la muerte de mi hermano WILLIAM CISNEROS. Este soldado me llevó hasta las citadas oficinas y me atendió un Sargento Primero de apellido VIVAS, quien sacó un expediente y un álbum, me pasó el álbum y me dijo que buscara e identificara si ahí estaba mi hermano WILLIAM CISNEROS. Yo busqué y efectivamente encontré la fotografía de mi hermano, en una foto estaba solo y se le miraba de la cintura para arriba y en otra estaba acompañado de una mujer y otro hombre también tomadas de la cintura hacia arriba, en esas fotografías me llamó la atención que los camuflados que vestían los tres cadáveres estaban impecables, no tenían ninguna mancha de sangre, ni siquiera tenían tierra, pienso que si hubiera habido combate

como ellos dicen, la ropa no la tuvieron como estaba en las fotografías, totalmente limpia.

Al mirar esto, le dije al Sargento que iba a colocar una demanda porque eso era un montaje realizado por ellos. Este Sargento me dijo que me calmara, que él entendía. Seguidamente procedió a leerme el expediente y recuerdo que me dijo que lastimosamente en esa Operación había caído mi hermano por estar extorsionando a ganaderos de la región, que si seguía insistiendo, la próxima vez me atendía pero con un abogado.

Ante esta insinuación, yo coloqué un abogado de apellido AGUILAR, con este profesional del derecho fui en varias oportunidades y los funcionarios del Batallón empezaron a colocarnos trabas y nunca nos atendieron, hasta que el abogado se aburría y se retiró del caso. Por último, yo también me aburrí y dejé el caso. Ahora decido remover el mismo, porque supe que las dos personas que aparecieron muertas con mi hermano fueron identificadas, la señora como NOREIDY BURGOS, quien procedía del municipio de Policarpa y el señor como CARLOS PANTOJA, residente en el barrio Panorámico de Pasto”.³⁵

Otros elementos de conocimiento que aportó la Fiscalía fueron: El Acta de levantamiento No. 0237 del 28 de septiembre de 2002; Protocolo de Necropsia No. 477 – 2002, en el que consta que el cuerpo fue entregado a su padre, Luis Armando Cisneros, el 28 de septiembre de 2002, a las 17:35 horas. Entrevistas rendidas el 28 de diciembre de 2010 por la señora Sonia Patricia Cisneros Delgado, hermana de la víctima; el 9 de mayo de 2011, por el señor Jairo Orlando Benavides Delgado, hermano de la víctima y el 20 de septiembre de 2011, por el señor Luis Armando Cisneros Velásquez, padre de la víctima, en las que expusieron las circunstancias de la desaparición de WILLIAM ARMANDO.

4.1.2. CASO DE CARLOS ANDRÉS PANTOJA:

En entrevista rendida por la señora CECILIA DEL CARMEN PANTOJA DE GUERRERO, ante la Fiscalía el 4 de junio de 2010, aportada en audiencia por la Fiscalía, se consignó lo siguiente:

El día 27 de septiembre de 2002, mi HIJO CARLOS ANDRÉS GUERRERO PANTOJA, recibió una llamada telefónica, no me dijo quién era su interlocutor, simplemente me manifestó que parecía que le iban a dar un empleo. Yo le pregunté que si se iba a

³⁵ Declaración juramentada de Jairo Orlando Benavidez Delgado, del 9 de mayo de 2011. Rendida ante la unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía

cambiar de ropa y me manifestó que no, que él no se demoraba, que iba y volvía pronto, el salió y se fue en bus urbano, no dijo a donde iba, desde esa fecha no tenemos conocimiento de su paradero.

Mi hijo había prestado servicio militar en el año 1997, luego de terminar su servicio, se vinculó como soldado profesional, pero solo estuvo entre tres y cuatro meses y se retiró voluntariamente. Luego de esto y antes de su desaparición, él quería volverse a incorporar al Ejército, a él fue a buscarlo a la casa un suboficial del Ejército, quien le manifestó que lo iba a ayudar para que se reintegre nuevamente a las fuerzas militares. Después de la desaparición de mi hijo, nunca tuve ninguna información ni llamada telefónica que me permitiera saber de su paradero o qué había pasado con él.³⁶

En sesión de audiencia celebrada el 4 de agosto de 2014, esta Sala supo que tras realizar una diligencia de exhumación en el cementerio central de Pasto, Nariño, a partir de un análisis dactiloscópico, se lograron identificar los restos de CARLOS ANDRÉS GUERRERO PANTOJA, los cuales fueron entregados a sus familiares en el 2012.

Otros elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía, fueron: Acta de levantamiento No. 237 del 28 de septiembre de 2002; Protocolo de Necropsia No. 475 – 2002 del cuerpo NN sexo masculino; oficio No. 630 del 23 de octubre de 2003, mediante el cual, se informa que el cuerpo fue inhumado en el Cementerio Central el Carmen de Pasto, en la fosa No. 370, jardín 3 del Hospital.³⁷

4.1.3. CASO NOREIDY BURGOS SOLARTE.

Como se mencionó en acápites precedentes, NOREIDY BURGOS SOLARTE, era una joven de 17 años, madre de un niño de 2 años, que vivía en la vereda Buenavista del municipio de Policarpa - Nariño, cuando fue raptada por las estructuras paramilitares, entre el 26 y 27 de septiembre de 2002. Lo ocurrido entre su desaparición y la ubicación de sus restos óseos, no puede diagramar de peor forma la fatalidad del conflicto armado en el país, en

³⁶ Informe de policía Judicial No. 18824 del 7 de julio de 2013, suscrito por Diana Marcela Quintero Ceballos y Joaquín Mauricio Avella Guaqueta, adscritos al Grupo de Policía Judicial de Justicia y Paz

³⁷ Los restos de CARLOS ANDRÉS GUERRERO PANTOJA se ubicaron en el cementerio Central el Carmen de Pasto, fosa No. 370, jardín 3 del Hospital.

razón a que no solo fue víctima de una Desaparición Forzada que dejó en incertidumbre a sus seres queridos, sino que según el Informe de Policía Judicial No. 52-23597 del 4 de abril de 2013, su cuerpo fue recuperado en la Facultad de Medicina de la Universidad Cooperativa de Colombia, donde sumergido en formol, fue destinado para las prácticas forenses de los futuros galenos³⁸.

Lo anterior, por confirmación que al respecto quedara registrada en el Acta de Inspección Técnica de Cadáver No. 0237 del 28 de septiembre de 2002 y el Protocolo de Necropsia No. 476 – 2002; en los que consta que el cuerpo fue enviado a la Universidad Cooperativa de Colombia con destino a la facultad de Medicina de Pasto³⁹.

Para identificar los restos de NOREIDY BURGOS SOLARTE, recuperados en la Universidad Cooperativa de Pasto, fue preciso que Medicina Legal, tomara una muestra ósea de su miembro inferior para cotejo genético; análisis que por haber arrojado resultados negativos, dada la descomposición del material genético, producto de la inmersión por más de una década en formol, fue preciso estudio dental, cuyo análisis permitió su identificación. Los restos de NOREIDY BURGOS SOLARTE, finalmente fueron entregados a sus familiares, el 23 de diciembre de 2013⁴⁰, 11 años después de su desaparición.

También fue aportada acta de levantamiento de cadáver número 017, firmada por el Fiscal Hugo Marmol Muñoz, los investigadores del C.T.I Bayron Morillo y Carlos Humberto Martínez, así como por el Juez 53 de Instrucción Penal Militar, Janeth Patricia Velásquez y el técnico judicial Manuel Tapia. En dicha acta se observó que el levantamiento de los cuerpos

³⁸ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2013-00311 (M.P. Alexandra Valencia Molina. 11 de agosto de 2017). Audiencia del 23 de julio de 2014, a partir de la hora 8, minuto 52

³⁹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2013-00311 (M.P. Alexandra Valencia Molina. 11 de agosto de 2017). Audiencia de 23 de julio de 2014 (R: 00:08:52).

⁴⁰ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2013-00311 (M.P. Alexandra Valencia Molina. 11 de agosto de 2017). Audiencia del 4 de agosto de 2014 (R: 00:43:00)

de las víctimas fue realizado el 28 de septiembre de 2002, en instalaciones del Batallón Boyacá, refiriendo lo siguiente:

(...) Se aclara que los levantamientos que se van a realizar se encuentran ubicados en los interiores del Batallón Boyacá a donde fueron trasladados, luego de que en operativo militar fueron dados de baja en el sector del Vado, corregimiento de San Juanito, del municipio de Mercaderes, Cauca.

(...) Junto con el levantamiento de los cadáveres, se deja constancia de que en el operativo militar realizado en el sitio antes referido, se recuperó un vehículo automotor marca TOYOTA LAND CRUCER, 4.5, de placas LA-763, al parecer la correspondiente al vehículo y la placas AUO 682 de Pasto que corresponde a una Hilux, motor número 1PZ0125016 y chasis P2J730004731. Igualmente se decomisó material bélico y de comunicación, con las siguientes especificaciones: Una granada de mano; un proveedor para pistola 9 mm; una pistola 9 mm # 229195, color negro en su cache; municiones de diferentes calibres en un número total de 26 y tres vainillas; un fusil FAL 7.62; un radio de comunicaciones; un revólver calibre 38 Smith y Wesson; una base de radio; tres brazaletes con las letras AUC; un maletín color negro de lona. Material que se deja en depósito de armamento del batallón Boyacá en custodia y a disposición del Juzgado 53 de Instrucción Penal Militar (...)

En entrevistas rendidas el 2 de agosto y 17 de junio de 2010, el señor Albeiro Burgos Gamboa y la señora Oliveida Burgos Solarte, hermanos de la víctima, expusieron las circunstancias de su desaparición, en los siguientes términos:

“El día 26 de septiembre de 2002 mi hermana NOREIDI BURGOS SOLARTE, salió de la casa Ubicada en la vereda Bella Vista del Corregimiento de Altamira en el Municipio de Policarpa, con el fin de ir a una cita médica a Pasto, en la Clínica Fátima. Sabemos que se transportaba en un vehículo camión turbo de propiedad del señor MESIAS ORTEGA y según me enteré, en el puente sobre el Río Patía, llegando al Remolino Panamericano, los paramilitares la bajaron del camión y desde ese momento no sabemos más de ella.

Como a los cuatro meses de haber desaparecido mi hermana, yo hablé con un paramilitar, el cual se identificaba con el alias de "EL ENFERMERO", este paramilitar me manifestó que mi hermana NOREIDI, había ingresado a las filas paramilitares y que se encontraba por el sector de Balboa Cauca. Yo les di el número de mi teléfono para que se lo llevaran a mi hermana, para que me llamara, pero esto nunca ocurrió. También me dijeron que si quería hablar con mi hermana podían enviarme con uno de los paramilitares hasta donde ella estaba, yo no quise aceptar.

Respecto al sujeto conocido como EL JAPONES, miembro de la guerrilla de las FARC, este si actuaba por la región donde vivimos, pero no me consta que mi hermana haya tenido alguna relación sentimental con este sujeto”.⁴¹

Finalmente, en entrevista realizada al señor JUAN ELIÉCER QUINTERO CABRERA, el 19 de agosto de 2010, en la que además de indicar haber sido víctima de un grupo de 15 paramilitares a la altura de la Vereda Bella Vista y presenciar el homicidio de un señor que identificó como JORGE ODILIO MELÉNDEZ; había visto como ese grupo de paramilitares se llevaban a NOREIDY BURGOS SOLARTE, en una camioneta.

En consideración a la responsabilidad penal que implica activos del Batallón Boyacá, del Ejército Nacional, desde la sentencia proferida el 11 de agosto de 2017, se ordenó adelantar las respectivas investigaciones de carácter penal en contra de:

- El Batallón de Contra guerrilla No. 46.
- Un capitán y un sargento del Ejército, ambos sin identificar, del Batallón Belalcázar.
- Jhon Fredy Almario Gómez, Alias “Coco”, Alias “Roger”, Alias “Jota Jota” y Alias “Antonio”, integrantes del Batallón 31 Belalcázar.
- Francisco Corral Pastas, teniente del Ejército Teniente Ejercito Comandante Compañía Girardot - Batallón de Infantería No. 25.
- Yamith Forero Castro, subteniente; Higinio Ildelfonso Camacho Cabezas, Sargento segundo; Leonel Castillo Cerón, soldado voluntario; Jaime Rosero Quiñones, Soldado voluntario y Alexander Larrahondo Fory, soldado voluntario del Ejército Nacional del Batallón Batalla de Boyacá⁴².

Los elementos contextuales y de conocimiento antes descritos, admiten incorporar a la decisión por medio de la cual esta Sala de Conocimiento, profirió sentencia contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar BCB – Frente Libertadores del Sur, el reconocimiento expreso de

⁴¹ Entrevista rendida por el señor Albeiro Burgos Gamboa ante la Fiscalía el 2 de agosto de 2010

⁴² Ibid. f.188

la categoría de crimen de Lesa Humanidad, como se anunció desde el inicio de las consideraciones de esta decisión.

Conclusión a la que se llega a pesar de conocer que la doctrina al respecto refiere la ubicación de cuatro cuerpos o más en un mismo escenario criminal; en atención a que por tratarse de más de dos personas las que hicieron parte de crímenes sistemáticos y generalizados, la escenificación cualitativa de la escena admite considerar la connotación citada.

Siendo el fenómeno de los Falsos Positivos, una categoría criminal producto de la magnitud inhumana de un sinnúmero de actores fundamentales para su articulación, ha de citarse que, en adición a lo citado en el párrafo que precede, esta Sala tomará las siguientes determinaciones adicionales:

- Declarar crímenes de lesa humanidad, todos los crímenes relacionados con la práctica de Falsos Positivos del patrón de macrocriminalidad de Homicidio en Persona Protegida.
- Disponer que la Fiscalía Delegada de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, esclarezca en todos y cada uno de los casos de conocimiento de esta jurisdicción, la cadena de actos desplegados para que la maquinaria criminal culminara con el homicidio de integrantes de la población civil para campañas simuladas de lucha contra la subversión.

4.2. Falsos Positivos como práctica con categoría de Lesa Humanidad en el patrón de macrocriminalidad del Homicidio en Persona Protegida.

Antes de entrar en el desarrollo conceptual de la categoría de Lesa Humanidad de los crímenes que conforman la práctica de Falso Positivo dentro del patrón de macrocriminalidad de Homicidio en Persona Protegida, debe indicar esta Sala las razones por las cuales acoge la expresión Falso Positivo dentro del contexto del conflicto armado.

La ruta de violencia paramilitar en el país, implicó operaciones a cargo de dichas fuerzas irregulares, así como operaciones de fuerzas regulares, entre ellas, las del Ejército Nacional. Ha sido públicamente conocida la atribución de responsabilidad penal que ha recaído en contra de integrantes del

Ejército Nacional colombiano, por los homicidios de pobladores en distintos territorios del país, a quienes se les atribuyó la falsa condición de integrantes del grupo enemigo. Los casos que develan dicha práctica, han transitado tanto en la jurisdicción ordinaria, en la justicia penal militar, así como en la justicia transicional; y en todos, se cuenta con un mismo estándar de prueba respecto al modo de operación y propósito criminal. Estándar de prueba, principalmente referido a la escenificación o montaje de un combate con el grupo enemigo y la implantación en la escena del crimen de evidencias para camuflar lo que puede verse como una especie de fusilamiento. En cuanto al propósito criminal, también se ha dicho que los agentes del estamento regular, podían obtener reconocimientos o ascensos, según el número de casos reportados como bajas en combate, que al final resultaban ser homicidios contra la población civil.

La expresión Falsos Positivos, fue el nombre con el que la prensa colombiana denominó el involucramiento de miembros del Ejército de Colombia, en el asesinato de civiles no beligerantes, haciéndolos pasar como bajas en combate en el marco del conflicto armado interno colombiano. Estos asesinatos tenían como objetivo, aparentar resultados operacionales contra estructuras que se decían pertenecer a la subversión o al crimen organizado, con el fin de obtener retribuciones de carácter económico, días de descanso, condecoraciones o ascensos.

Según archivos digitales que registraron dicho fenómeno, resulta indicativo que el mismo hubiese detonado entre el 2006 y 2009, con ocasión a un programa de incentivos a integrantes del Ejército Nacional, que demostraran resultados contra la subversión. Dichos incentivos, se encuentran detallados en el Decreto 029 de 2005, del Ministerio de Defensa, que fue acompasado con notorias y recurrentes presiones sobre unidades del Ejército en el marco de la política de Seguridad Democrática.

Los casos de mayor connotación nacional, fueron los 11 casos de los jóvenes de Soacha, quienes a finales de 2006, luego de ser engañados, fueron

conducidos al municipio de Ocaña y entregados a integrantes de la Brigada Móvil 15 del Ejército Nacional. Los cuerpos sin vida de los jóvenes de Soacha, se encontraron con prendas militares y armas de fuego, en escenas evidentemente modificadas por integrantes del Ejército Nacional para convalidar lo que quisieron hacer pasar como un combate. Las víctimas, generalmente eran jóvenes desempleados, de humildes familias monoparentales.

Según reporte periodístico, el escándalo de los Falsos Positivos empezó a tomar fuerza luego que distintas autoridades empezaran a cruzar información para identificar decenas de jóvenes inhumados sin identificación en fosas comunes de Ocaña. Los hallazgos indicaron que en la mayoría de casos, habían sido reportados como bajas en combate, lo que generó una notable tensión en la Brigada Móvil 15 y el Batallón Santander. El escándalo de los Falso Positivos había estallado y la conmoción nacional e internacional fue total.

Si bien la ejecución de una persona, cometida por agentes del Estado, puede entenderse como una ejecución extrajudicial; según el Derecho Internacional Humanitario -DIH-, el homicidio que deliberadamente comete un servidor público, apoyado en la potestad del Estado para justificar dicho crimen, pertenece al género de los delitos contra las personas y bienes protegidos por el DIH.

La prevención de las ejecuciones extrajudiciales fue adoptada el 15 de diciembre de 1989 por la Asamblea General de Naciones Unidas, bajo la resolución 44/162. Entre las responsabilidades que según dicha resolución deben asumir los estados para prevenir este tipo de asesinatos, están la de establecer prohibiciones legales a dicha ejecuciones, evitarlas al garantizar un control sobre los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego, garantizar la protección de las personas que estén en peligro de sufrir dichas ejecuciones y prohibir a funcionarios superiores la autorización o incitación de ellas.

Lo anterior, admite que esta Sala acoja la expresión Falso Positivo como práctica de los Homicidios en Persona Protegida que concitan esta decisión, en virtud a que las condiciones de los catálogos nacionales e internacionales sobre las ejecuciones extrajudiciales, evidentemente se identifican con las circunstancias en las que fueron asesinados NOREIDY BURGOS SOLARTE, WILLIAM ANDRÉS CISNEROS y CARLOS ANDRÉS PANTOJA; lo que por sí, impulsa el imaginario colectivo colombiano de reconocer el fenómeno criminal con el simple enunciado de Falso Positivo, para directamente relacionarlo con crímenes cometidos contra la población civil, luego de la asociación entre agentes del Estado e integrantes de las estructuras criminales, como en este caso integrantes de la estructura paramilitar BCB.

Superado lo anterior, entrará esta Sala en el estudio respecto de considerar con categoría de Lesa Humanidad la práctica de Falsos Positivos dentro del Patrón de macrocriminalidad de Homicidio en Persona Protegida.

En términos de la Corte Suprema de Justicia, las múltiples violaciones sistemáticas a los derechos humanos confesadas en el marco de la Ley de Justicia y Paz, indudablemente configuran las características esenciales que delinean los delitos de Lesa Humanidad.⁴³

En diversos pronunciamientos de esta Sala, se han demostrado con suficiencia los elementos que han permitido declarar la responsabilidad de miembros de estructuras paramilitares, en la ejecución de delitos de Lesa humanidad y contra el Derecho Internacional Humanitario, producto de la develación de comportamientos criminales que corresponden en su adecuación típica a homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado, reclutamiento ilícito, desaparición forzada de personas, delitos de género y tortura entre otros crímenes atroces; los que tal y como lo ha venido sosteniendo esta Sala, han sido cometidos en marcos geográficos y

⁴³ Sala de Casación Penal. AP 2230-2018, auto interlocutorio del 30 de mayo de 2018. Radicado 45110

cronológicos definidos, con una marcada victimización masiva de población civil⁴⁴.

Desde la sentencia proferida por esta misma Sala de Conocimiento, el 31 de octubre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Catatumbo, se ha declarado que los conceptos de crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra, emergen en la adecuación típica de las conductas que fueron protagonizadas por las estructuras paramilitares; si bien, uno y otro comportan elementos específicos que permiten diferenciar su aplicación; debido a las circunstancias que evocan este proceso, y a la particularidad del modus operandi que comprometió el contexto de conflicto armado en Colombia, es previsible, como ya se dijo, la concurrencia de estos conceptos en una misma conducta.

Aunado a lo dicho, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado respecto a la configuración de crímenes de Lesa Humanidad por actos criminales cometidos por grupos armados ilegales, lo siguiente:

(...) si las operaciones ejecutadas por los grupos armados organizados se dirigen sistemáticamente contra personas y bienes que no constituyen objetivos militares, para efectos de la responsabilidad individual de sus miembros, las conductas ejecutadas en ese contexto de violencia al mismo tiempo que pueden configurar crímenes de guerra, constituyen delitos de lesa humanidad, genocidios, violaciones graves de derechos humanos e incluso delitos comunes si se dan los presupuestos para ello.

(...) No puede perderse de vista en este punto, que si bien el crimen de guerra puede coincidir como delito de lesa humanidad, éste va más allá de la violación de las leyes y costumbres de la guerra, porque lesiona los derechos más fundamentales de la persona humana como ser individual y colectivo. “Los delitos de lesa humanidad desarticulan y agravan las bases más vitales de la convivencia de la especie, a tal punto que el concepto de “hombre” como la más clara expresión de nuestro existir y coexistir dignamente, está seriamente desconocido y afectado por las manifestaciones de violencia”.

⁴⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia contra postulado del Bloque Catatumbo. Radicado 2006-80008. 31 de octubre de 2014

Por eso, desde la perspectiva de la gravedad, si bien es cierto que el desvalor causado por una determinada conducta que al mismo tiempo puede constituir un crimen de lesa humanidad, un crimen de guerra o un delito común, dependerá en última instancia de la naturaleza de los bienes jurídicos individuales afectados, ha de admitirse que cuando ellos coinciden (vida, integridad física, integridad psicológica, libertad sexual, etc.), debe considerarse que el desvalor derivado de que la existencia de un conflicto armado haya jugado un papel sustancial en la decisión del autor de llevar a cabo una conducta, en su capacidad de realizarse o en la manera en que la misma fue finalmente ejecutada, no es comparable con el desvalor generado cuando se considera que la conducta formó parte de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil o por ser el medio con el que se pretendió aterrorizar a la población.

Pero además, no puede desconocerse que la comisión múltiple de delitos que se requieren para alcanzar la categoría de crímenes de lesa humanidad, incrementa la gravedad del delito, porque una víctima que es atacada en el contexto más amplio de un ataque generalizado o sistemático es mucho más vulnerable, en la medida en que se suprimen todos los medios de defensa.

Tomando en consideración los anteriores factores relevantes, la Corte no duda en señalar que las graves conductas cometidas por los paramilitares deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mínimo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundantes del orden social imperante.⁴⁵

Decantada de manera general la postura de la jurisdicción respecto a la configuración de crímenes de Lesa humanidad en el marco del actuar criminal de estructuras paramilitares, esta Sala considera necesario referirse a algunos elementos característicos que este tipo de crímenes a partir de la normativa internacional al respecto. Para tal fin, será necesario advertir que al estado colombiano, como parte integrante de varios instrumentos internacionales de derechos humanos y DIH, le asisten varios deberes en relación con la investigación, juzgamiento y sanción de crímenes de relevancia internacional. Uno de dichos deberes, es el de debida diligencia.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 36563. M.P. José Luis Barceló Camacho. 3 de agosto de 2011

Sobre el particular, ha de decirse que Colombia está obligada a eliminar la impunidad, y en consecuencia investigar, juzgar y sancionar las acciones violatorias de los Derechos Humanos y para ello, el Estado puede acudir a la normatividad integrada en el bloque de constitucionalidad; sin supeditarse a criterios temporales en casos que comportan características de delitos de Lesa Humanidad; como lo ha establecido nuestra Corte Suprema de Justicia, al indicar que:

Para los delitos que, siendo de lesa humanidad, hubieren sido ejecutados con anterioridad a la incorporación del delito de genocidio, desaparición forzada, desplazamiento forzado y tortura en el estatuto sustantivo penal colombiano, o en los tratados que integran el bloque de constitucionalidad, también se ha precisado que, es el derecho consuetudinario internacional –ius cogens-46 el llamado a regular tales actos violentos.47

Para el caso en particular, la Sala, como ya se indicó, después de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que ocurrieron los hechos y requerir a la Fiscalía para informar el estado de las investigaciones en justicia permanente contra los soldados del Batallón Boyacá que participaron en el crimen, compulsó copias y condenó a los postulados GUILLERMO PÉREZ ALZATE e IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA (fallecido), por los crímenes de Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada, delitos que se encuentran tipificados en la Ley 599 del 2000; normativa que introdujo en el catálogo de delitos de Colombia, aquellos en contra de personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (Titulo II del Código Penal), que entraron en vigor el 25 de julio de 2001; cabe aclarar que este grupo de tipos penales, si bien no incluyen el *nomen iuris* de Crímenes de Lesa Humanidad o Crímenes de Guerra, guardan relación con los elementos constitutivos de los mismos.

⁴⁶ Conjunto de preceptos inderogables, imperativos (no dispositivos) e indisponibles, con vocación universal, cuya no adhesión por parte de un Estado no lo sustrae de su cumplimiento como compromiso erga omnes adquirido para prevenir y erradicar graves violaciones a los derechos humanos que desconocen la humanidad y su dignidad. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad: 45110.

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad: 45795 (M.P. Eyder Patiño Cabrera, 15 de julio de 2015) f. 54 - 55

Lo dicho, para señalar que aunque los hechos objeto de análisis, tuvieron ocurrencia el 26 de septiembre de 2002, y que el prenombrado Estatuto de Roma, entró en vigor para Colombia solo hasta el 1 de noviembre del mismo año, tratándose de infracciones graves al Derecho Internacional de Humanitario cometidas en el marco del conflicto armado interno, la Corte Suprema de Justicia ha permitido flexibilizar el principio de legalidad⁴⁸, en el sentido de admitir que conductas cometidas con anterioridad a la vigencia de normas y tratados sobre Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, sean objeto de sentencia a la luz de estos pero con las penas vigentes para el momento de comisión de dichas conductas.

Para el caso en particular, si bien no fue necesario invocar este principio⁴⁹ para la condena ordenada en la sentencia, si es un principio que invoca la Sala para pronunciarse sobre la declaratoria de crímenes de Lesa Humanidad, pues como se ha dicho, el Estatuto de la Corte Penal Internacional entró en vigor para Colombia, dos meses después de la ocurrencia de los hechos⁵⁰.

Aunado a lo dicho, ha de decirse que la operancia de las categorías de crímenes graves contra la comunidad internacional, es decir, los crímenes de guerra o infracciones graves al derecho internacional humanitario y los crímenes de lesa humanidad, ponen de presente el deber de observancia de la normatividad internacional en esta jurisdicción; situación *de iure* que asume relevancia, cuando se entiende la necesidad de orientar esta justicia transicional a un escenario que permita visualizar la historia de un conflicto, producto de la edificación de un grupo criminal que paralizó la legitimidad de un Estado.

De esta manera, la observancia de la normatividad internacional, deja de ser una iniciativa, para ser un componente estructural dentro de las

⁴⁸ Al respecto consultar los radicados: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad: 44462 (M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, 27 de enero de 2016) y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad: 33039 (M.P. José Leónidas Bustos Martínez, 16 de diciembre de 2010).

⁴⁹ Principio de tipicidad Flexible.

⁵⁰ 26 y 27 de septiembre de 2002.

jurisdicciones transicionales; donde no solo se judicializan los responsables de los crímenes cometidos contra la población civil, sino también y en la medida de lo posible, se reivindica el papel de las víctimas, como protagonistas de la transformación social; dado que el daño padecido ostenta un carácter individual y colectivo, por lastimar no solo a quien individualmente lo padece, sino también la conciencia colectiva.

En razón de lo anterior, la Sala debe admitir la relevancia que para esta especialidad ostenta el deber de observancia a la normatividad Internacional, si de acuerdo con la cláusula del *ius cogens*, el escenario universal demanda dar cumplimiento a las obligaciones internacionalmente adquiridas, entre ellas, los compromisos adquiridos por el Estado colombiano al momento de ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos.

En virtud de los deberes de observancia de la normatividad internacional y debida diligencia, es necesario a fin de resolver el caso concreto, tener en cuenta los elementos de los crímenes de Lesa Humanidad consagrados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Al respecto, se debe recordar que históricamente el concepto de “lesa humanidad”, ha mutado en diferentes instrumentos que de una u otra forma han apropiado la congruencia de un conflicto y en esa lógica han diseñado una alternativa que permita contrarrestar o magnificar unos hechos reveladores de una maquinaria que alteró los estándares comunes de una sociedad, verbi gratia el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg de 1945, la ley del Consejo de Control N° 10, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona, los cuales han diseñado diferentes definiciones o elementos en relación con la categoría de “Lesía Humanidad”⁴³⁵ que independientemente de su divergencia han sido antecedentes para la concertación de unos elementos necesarios que se concretaron en el artículo 7º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

“Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad:

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes⁴³⁶ [...] cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”

Debido a esta definición, es preciso abordar los elementos definitorios de los crímenes de Lesa Humanidad, que se pueden concretar de la siguiente manera:

- a) La ausencia del requisito de la conexión con un conflicto armado.
- b) La existencia de un ataque.
- c) La generalidad o sistematicidad.
- d) La población civil.
- e) Del conocimiento que se debe tener del ataque.

a) *La ausencia de requisito de “conexión con un conflicto armado”.*

Sobre el particular, es preciso mencionar que la noción acogida por el Estatuto de Roma respecto de los crímenes de Lesa Humanidad, implica que la ocurrencia de los mismos se puede dar en escenarios de “guerra o de paz”.

No obstante, esta noción inicialmente no se contemplaba con la figura de los delitos de lesa humanidad, así, verbi gratia, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional de la ex Yugoslavia, exigía la existencia de un conflicto armado y la participación de agentes estatales para la configuración de este crimen internacional. De esta manera lo señalaba el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, al puntualizar:

“Artículo 5: El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos contra la población civil durante un conflicto armado, interno o internacional”.

Posteriormente, el Tribunal para la ex Yugoslavia en la sentencia de apelación en el asunto Prosecutor vs. Tadic se apartó de dicho requerimiento, señalando:

“(…) el derecho internacional consuetudinario ya no requería como condición la existencia de un lazo entre los crímenes contra la humanidad y un conflicto armado internacional; por consiguiente este puede cometerse en tiempos de paz. Por lo demás, ya en la Convención de 1968 sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, se hacía referencia en su artículo 1° b), a los crímenes de lesa humanidad ‘cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg del ocho de agosto de 1945(…)”.

En conclusión, prescindir de este requerimiento, reviste particular importancia, por cuanto (i) extiende la competencia material de la Corte Penal Internacional, en el entendido de que permite que resulten imputables hechos que no encajan dentro de los crímenes de guerra, como figuras que requieren un mayor grado de especialidad y (ii) - en nuestro escenario - excluye la necesidad de acreditar la existencia de un conflicto armado, como una condición para declarar la existencia de un crimen de lesa humanidad.

b) Del ataque.

El Estatuto de Roma en el Art. 7.2 establece:

“2. A los efectos del párrafo 1: Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”.

Sea lo primero anotar que el término de ataque refiere a la naturaleza de la acción dirigida en contra de cualquier población civil. Con relación a la forma de consecución de este ataque, se precisa que no está dirigido exclusivamente a un ataque de orden militar sino a cualquier campaña u operación, pero siempre deben estar dirigidos contra la población civil, de ahí que precisamente, no toda operación militar, a menos que se dirija contra la población civil, es un ataque, en el entendido de los crímenes de lesa humanidad.

Posición que fue mencionada por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en el caso Kunarac, al señalar:

“(...) en materia de crímenes de lesa humanidad, el ataque no se limita a las hostilidades, sino que también puede comprender situaciones donde malos tratos son infringidos a personas que no participan directamente en las hostilidades, personas detenidas, por ejemplo”.

Esta noción se recoge de lo mencionado por primera vez en el juicio “Akayesu”, donde se establece que un ataque no necesariamente debe ser violento en atención a su naturaleza.

Sin embargo, es preciso aducir, que la existencia del elemento del ataque implica de suyo que la comisión del acto individual, debe ser cometido como parte de un ataque generalizado y sistemático, de tal manera que los actos individuales per se no poseen el mismo fundamento o característica.

Sobre este punto es necesario resaltar tres cuestiones: el aspecto cualitativo, cuantitativo y la calidad del agente de quien ejecuta el ataque.

En razón del aspecto cualitativo es preciso determinar, cuáles son las conductas que insinúa el concepto del ataque. El Estatuto de Roma, señala de manera explícita los actos que conllevan a la consecución de los crímenes de Lesa Humanidad (Asesinato, Exterminio; Esclavitud; Deportación o traslado forzoso de población; entre otras)⁴⁴⁸, conductas sobre los cuales no existe duda respecto de su aplicación, es decir, la ocurrencia de alguna de estas conductas, satisface el elemento cualitativo del ataque.

La pregunta en ese sentido no deriva, de los actos que se encuentran taxativamente señalados en el Estatuto de Roma, sino de aquellos que aun cuando fuesen cometidos generalizada y sistemáticamente y ostentando la calidad de violación de derechos humanos, no se encuentren en el listado que ofrece el Estatuto de Roma.

La respuesta o el origen de esta inquietud se suscita en la sección 5.2 de la Regulación 15/2000, puesto que allí se omite la definición del ataque que contempla el Estatuto de Roma, situación que en principio permitiría la inclusión de aquellos actos violatorios de derechos humanos que no se señalan en el mismo. Sin embargo, siguiendo a KAI AMBOS, esa omisión no puede sustentar la inclusión de actos no comprendidos entre los actos inhumanos enumerados en la definición de ataque del Estatuto de Roma, en consecuencia, la violación de derechos humanos como la denegación de un proceso justo o la trasgresión de la propiedad no se constituye como parte de un ataque.

En relación con este aspecto, la Sala desea precisar que si bien el Estatuto de Roma ha señalado unas conductas específicas en relación con los crímenes de Lesa Humanidad, las mismas no resultan excluyentes respecto de otras que acrediten los parámetros que el mismo Estatuto dispone en el Art. 7.1 literal k: (i) actos inhumanos, (ii) de carácter similar a los señalados en el Estatuto, (iii) que causen intencionalmente grandes sufrimientos, (v) o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física, cumpliendo el designio esencial de los crímenes de lesa humanidad.

Se realiza esta precisión, por cuanto para la Sala es claro que los hechos que han tenido ocurrencia en el marco del conflicto armado en Colombia y que han sido narrados en el escenario que ofrece la Ley de Justicia y Paz, hacen parte de atmósferas que no encuentran un precedente histórico o legal, situación que permite afirmar que la reconstrucción de una verdad histórica no puede verse limitada o restringida a un listado de conductas para finalmente verificar su magnitud en los aspectos más sensibles de la humanidad. En consecuencia, esta jurisdicción entiende que las disposiciones de orden internacional que han sido producto de experiencias donde la violencia y el conflicto han tenido protagonismo, no pueden ser una limitante en el proceso de justicia y paz, contrario sensu, deben ser el instrumento que permita cumplir los propósitos del mismo.

Por tal razón, una vez sean verificadas las conductas que han sido narradas por los postulados, y con el propósito de continuar la línea trazada por esta jurisdicción en torno a determinar la naturaleza jurídica de los actos cometidos por los grupos al margen de la ley (crímenes de guerra o lesa humanidad), la Sala utilizará la figura jurídica de la subsunción o legalizará las mismas en delitos que magnifiquen de mejor forma la trascendencia de la conducta, permeando así los elementos que permitan configurar los crímenes de Lesa Humanidad.

Con relación al aspecto cuantitativo, conforme a la definición que ofrece el mismo Estatuto de Roma y que se complementa con lo mencionado por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda: el ataque es la multiplicidad de tales actos <orquestrados en una escala masiva o de una manera sistemática>.

Acerca de “la multiplicidad”, se debe mencionar que no consiste necesariamente en la multiplicidad de los mismos crímenes, sino que también puede estar integrado por la acumulación de crímenes diferentes, por tanto, en un solo ataque puede existir una combinación de los crímenes enumerados.

En relación con la calidad del agente de quien ejecuta el ataque, se debe mencionar que éste, no tiene que ser ejecutado necesariamente por un colectivo, ni tampoco es necesario que el ejecutor individual tenga que actuar en momentos diferentes. Al respecto en los elementos de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, se menciona: “Una conducta particular puede constituir uno o más crímenes”.

c) *De la generalidad o sistematicidad del ataque.*

Lo primero que se debe advertir, es que tanto el Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia como el Tribunal Internacional para Ruanda, han sido enfáticos en mencionar que con la ocurrencia de la generalidad o la

sistematicidad será suficiente para acreditar este elemento, es decir no será necesario la concurrencia de ambas.

- ***Sistematicidad***

Este criterio obedece a la existencia de un plan que ha sido minuciosamente organizado y ha seguido una pauta regular teniendo como punto de partida una política común, en consecuencia, el ataque que se lleve a cabo debe responder a esa política o plan preconcebido. Por tanto, la noción de sistematicidad excluye cualquier probabilidad de que los actos sean ejecutados de manera fortuita.

Al igual que todos los elementos que han sido abordados, la sistematicidad obedece a una serie de parámetros que deben ser verificados en el contexto que nos ocupa.

Estos componentes fueron descritos en el caso “Blaskic” por la Corte Penal Internacional en la Cámara Procesal I, a saber:

- La existencia de un objetivo político, de un plan para cuyo cumplimiento se llevó a cabo el ataque, o de una ideología, en el sentido amplio de la palabra, esto es, destruir, perseguir o debilitar a una comunidad.
- La comisión de un acto criminal a una escala muy grande en contra de un grupo de civiles, o la perpetración repetida y continua de actos inhumanos vinculados entre sí.
- La preparación y el uso de recursos públicos y privados significativos han de ser de tipo militar o de otro tipo.
- La participación de autoridades de alto rango político, militar o de ambos en la definición y en el establecimiento del plan metódico.

d) *Objetivo político, plan o ideología preconcebida*

Para la Sala ha sido ampliamente demostrado, que el objetivo político que trazó la historia de las Autodefensas en Colombia se vio reflejada en dos escenarios. (i) Un comienzo permeado de ideales políticos, que argumentaban la lucha constante contra un único blanco de guerra: la guerrilla; y (ii) un segundo momento permeado por la desviación de aquellos propósitos que concluyeron en nutrir un odio que terminó descargándose en la población civil, ajena al conflicto.

e) *De la población civil*

Con relación a este elemento, debe indicarse que desde el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, se le otorgó una importancia preponderante, pues allí se precisó que los crímenes de lesa humanidad deben dirigirse “directamente en contra de cualquier población civil”, énfasis en que se ha insistido a la fecha.

Para un cabal entendimiento del término población civil, se deben abordar dos criterios sobre el mismo, desde el punto de vista de un estatus formal y material.

En relación con el primero de ellos, el estatus formal, se dirá que responde a la necesidad de verificar la condición de la víctima durante el ataque, para lo cual deviene necesario demostrar que no perteneció a los grupos en conflicto, condición sine quanon para adquirir la condición de población civil.

En ese entendido se visualizan acepciones como la siguiente:

“... En el marco del derecho internacional humanitario (DIH), para que una persona sea considerada parte de la población civil debe reunir las siguientes características: (i) no pertenecer a ninguno de los grupos armados en conflicto, sin importar que en el pasado haya estado vinculado al mismo; y, (ii) no participar

directa o indirectamente, bajo ninguna circunstancia en las hostilidades del conflicto...”.

Al respecto, es preciso anunciar que inicialmente, el concepto de “población civil” se circunscribió a la protección de las víctimas de guerras “civiles”, cuestión que no pertenece del todo al alcance de los crímenes de lesa humanidad, pues como ya se ha abordado, estos tienen un margen de aplicación más extenso que el de los delitos en contra del derecho internacional humanitario o crímenes de guerra, de tal manera que la prohibición de cometer crímenes contra la humanidad está al servicio de la protección de los derechos humanos de los civiles en general.

Por su parte, el estatus material, se debe mencionar que, por parte del Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia, la confrontación estatus formal vs estatus material, empezó a develarse al mencionar:

“... No acabamos de ver por qué, según estas resoluciones (...), sólo es necesario proteger a los civiles y no también a los combatientes, por cuanto podemos afirmar que las mismas poseen un propósito y un alcance humanitario más amplios que los que prohíben los crímenes de guerra...”

Indudablemente la noción de población civil en los crímenes de guerra respecto de los crímenes de lesa humanidad dista en su alcance, por los mismos propósitos trazados en cada uno de ellos. Consecuente con ello, en el caso “Blaskic” se adujo:

“... Cuando se habla de crímenes contra la humanidad no significa que se trate de actos cometidos tan sólo en contra de civiles, en el sentido estricto del término, sino que entre ellos pueden contarse así mismo crímenes en contra de dos categorías de personas: las que fueron miembros de un movimiento de resistencia y de combate – independientemente de que usaran o no uniforme- pero que ya no tomaban parte en las hostilidades cuando los crímenes fueron cometidos, sea porque, habían abandonado el ejército o porque ya no cargaban armas consigo o, en fin, porque habían quedado fuera de combate, sobre todo por sus heridas o por haber sido arrestados. Se sigue así mismo que la situación específica de la víctima en el momento en que se cometieron los crímenes debe tomarse más en cuenta que su condición a la hora de determinar su calidad de civil...”

Por tanto, esta Sala coincide con la idea de que, en tratándose de crímenes de guerra, la expresión población civil no se define de conformidad con el estatus formal, es decir, en atención a la condición de la víctima durante el ataque, para lo cual deviene necesario demostrar que no perteneció a los grupos en conflicto. Por el contrario, será la situación fáctica de la víctima al momento de comisión de los crímenes, más que su estatus, lo que determine la condición de población civil.

f) *Del conocimiento que se debe tener del ataque*

La aludida condición de conocimiento, implica un elemento de intencionalidad especial en los crímenes de lesa humanidad, que ha sido destacado por el TPIY, al referir que estos crímenes, contienen una naturaleza especial a los que se atribuye un mayor nivel de gravedad moral (moral turpitudine). Este elemento de connotación subjetiva se identifica con la intención de cometer el crimen y el conocimiento del contexto particular de ataque a una población civil en el que esté se lleva a cabo.

Sobre el particular, existen dos corrientes que explican el alcance de este elemento.

La primera de ellas, hace referencia al texto del artículo 30 del Estatuto de Roma que establece:

“... Elemento de intencionalidad:

A los efectos del presente artículo, por “conocimiento” se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras “a sabiendas” y “con conocimiento” se entenderán en el mismo sentido”.

En desarrollo de lo anterior, valedero resulta indicar que la ilustración del elemento del conocimiento implica la certeza de un acontecimiento verificable en la ocurrencia posterior al acontecimiento inicial, en ese

sentido el conocimiento va dirigido al hecho - consecuencia, más no al hecho - origen.

Frente a esa posición, sostiene esta Sala que si bien el elemento de estudio responde al “conocimiento”, este no se puede analizar de una manera aislada, principalmente si se entiende que la acepción de los crímenes de lesa humanidad refiere al “conocimiento de dicho ataque”, premisa que no solo sugiere, sino intima a una noción contextual de los crímenes de lesa humanidad.

Sobre el particular, es conveniente citar el criterio que frente al tema, esbozó el tratadista KAI AMBOS, al mencionar:

“... Es evidente que el criterio mental de la sección 18 {definición del conocimiento que se relaciona con la del Art. 30 del Estatuto de Roma} ha sido reemplazado por el requisito más específico de la sección 5.1, a saber el <conocimiento de ataque> (Art. 7 del Estatuto de Roma) ...”

Dicha interpretación coincide con el criterio de esta Sala, máxime si se atiende a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, donde se establece la regla general de interpretación de los Tratados Internacionales, que al respecto dispone:

“... Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin...”.

Es preciso recordar que conforme al artículo 7º del Estatuto de Roma, se establece el conocimiento respecto del ataque, y se debe entender en este sentido pues es la interpretación que los términos de la disposición establecen.

La segunda corriente, ha sido acogida por los Tribunales ad hoc y es desarrollada por el Derecho Consuetudinario Internacional. Según esta corriente para acreditar este elemento “solamente se exige conciencia del

riesgo de que la conducta forma parte, objetivamente, de un ataque más amplio”, lo que implica admitir, que el sujeto debe saber, que si la conducta fuese ejercida por fuera del contexto del “ataque” no sería tan grave.

En tal sentido, la persona debe tener conocimiento tanto del ataque como del vínculo que hace que el acto penal individual forme parte del ataque, sin implicar que se deba tener conocimiento de los detalles del mismo o de la política o plan preconcebido, en el entendido de que el elemento de la política sea diferente al del ataque.

4.2.1. Denominación de crímenes con categorías de Lesa Humanidad de la práctica denominada Falso Positivos.

Para realizar dicha declaratoria la Sala realizó un análisis sobre a) la naturaleza de los crímenes que se conocen en el proceso de Justicia y Paz; b) el deber de debida diligencia para investigar y juzgar los crímenes de Lesa Humanidad, en cabeza del Estado, y c) el esclarecimiento de la práctica de falsos positivos realizada en la sentencia. Dichas consideraciones, serán presentadas a continuación.

4.2.1.1. El método paramilitar utilizado por el BCB.

En cuanto a este punto, la Sala recuerda que es la naturaleza de la jurisdicción de Justicia y Paz, conocer y juzgar delitos que comportan las características de los Crímenes de Guerra y delitos de Lesa Humanidad; desde la sentencia del 11 de agosto de 2017, la Sala indicó que la implementación del método paramilitar desplegado por el BCB, implicaba la comisión de multiplicidad de graves delitos con ocasión y durante el conflicto armado interno colombiano de forma generalizada y sistemática⁵¹. El paramilitarismo que integró el conflicto armado en el país, desde su origen se propuso (i) erradicar la subversión, que a juicio de la ideología paramilitar, estuvo caracterizada no sólo por acciones guerrilleras, sino también por toda forma de actividad popular o comportamiento

⁵¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad: 2013 – 311 (M.P. Alexandra Valencia Molina, 11 de agosto de 2017) p. 107

contestatario y muchas veces social; (ii) eliminación de toda forma de agremiación política populista, por la que los sindicatos, los líderes comunales, los representantes de derechos humanos, debían ser excluidos del orden propuesto por la confederación paramilitar, o nuevo orden; y, (iii) la modificación de la tradición agrícola nacional, con la instalación a gran escala de monocultivos de palma de aceite y otros proyectos productivos que llevaron a la industrialización de la tierra, luego del despojo del que fueran víctimas cientos de campesinos y parceleros.

4.2.1.2. Naturaleza de los crímenes que se conocen en el proceso de Justicia y Paz.

El Informe del relator especial de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, del 31 de marzo de 2010, definió el fenómeno como: *ejecuciones ilegales de civiles manipuladas por las fuerzas de seguridad para que parezcan bajas legítimas de guerrilleros o delincuentes ocurridas en combate.*⁵² Así mismo, identificó las pautas generales comunes a los casos reportados dentro del fenómeno, indicando que:

En algunos casos, un "reclutador" pagado (un civil, un miembro desmovilizado de un grupo armado o un ex militar) atrae a las víctimas civiles a un lugar apartado engañándolas con un señuelo, por lo general la promesa de un trabajo. Una vez allí, las víctimas son asesinadas por miembros de las fuerzas militares, a menudo pocos días u horas después de haber sido vistos por los familiares por última vez. En otros casos, las fuerzas de seguridad sacan a las víctimas de sus hogares o las recogen en el curso de una patrulla o de un control de carretera. Las víctimas también pueden ser escogidas por "informantes", que las señalan como guerrilleros o delincuentes a los militares, a menudo a cambio de una recompensa monetaria. Una vez que estas víctimas son asesinadas, las fuerzas militares organizan un montaje de la escena, con distintos grados de habilidad, para que parezca un homicidio legítimo ocurrido en combate. El montaje puede entrañar, entre otras cosas, poner armas en manos de las víctimas; disparar armas de las manos de las víctimas; cambiar su ropa por indumentaria de combate u otras prendas asociadas con los guerrilleros; o calzarlas con botas de combate. Las víctimas son presentadas por los militares y anunciadas a la prensa como guerrilleros o delincuentes abatidos en combate. A

⁵²Philip Alston. Informe del relator especial de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Asamblea General de las Naciones Unidas. 31 de marzo de 2010. Folio. 8

*menudo se entierra a las víctimas sin haberlas identificado (bajo nombre desconocido), y en algunos casos en fosas comunes*⁵³.

De manera puntual, sobre el fenómeno criminal de falsos positivos, la Corte Constitucional señaló:

“Esta modalidad de crimen, ha sido comúnmente denominado en Colombia con la expresión “falsos positivos”, que alude a la ejecución extrajudicial de civiles para ser presentados como insurgentes pertenecientes a grupos armados al margen de la ley y que en el caso colombiano se han caracterizado por dos aspectos recurrentes. De una parte, que las víctimas son personas jóvenes pertenecientes a sectores sociales vulnerables y, de otra, la constante alteración de la escena del crimen con el propósito de dar visos de legalidad a las ejecuciones; por ejemplo, vistiendo con prendas militares los cadáveres de las víctimas o mediante la alteración de la escena del crimen ubicando armas de uso privativo de la fuerza pública”. 54

En la sentencia, respecto a la práctica de falsos positivos, se consideró⁵⁵ que mediante esta práctica, los integrantes de la población civil fueron presentados como dados de baja en combate cuando la evidencia demostró que las acciones criminales cometidas en su contra, estuvieron a cargo de la estructura paramilitar, quienes previo acuerdo con integrantes de las fuerzas armadas regulares, entregaron los cuerpos sin vida para que posteriormente fueran presentados como éxitos de operación.

Durante las diligencias de audiencia, los postulados dieron a conocer información valiosa acerca de este fenómeno, quienes ante las inquietudes formuladas por la magistratura, ilustraron la fatalidad del mismo. Muestra de esto, fueron los elementos de conocimiento referidos en acápite que preceden.

⁵³ Philip Alston. Informe del relator especial de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Asamblea General de las Naciones Unidas. 31 de marzo de 2010. Folio. 8

⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-535 de 2015 (M.P. Alberto Rojas Ríos. 20 de agosto de 2015)

⁵⁵ Las decisiones consignadas en la sentencia respecto a los patrones de macrocriminalidad y prácticas, fueron confirmadas por la decisión de segunda instancia (Rad. 51819, del 13 de noviembre de 2019. M.P. Eugenio Fernández Carlier)

De lo conocido por esta Sala, se puede advertir que no sólo miembros de la Fuerza Pública obtenían beneficios por presentar o legalizar ‘falsos positivos’. A partir de lo sostenido por los postulados en audiencia, los paramilitares que colaboraban con los integrantes de la Fuerza Pública quienes participaban del fenómeno criminal referenciado, lograban preservar la presunta alianza o integración estratégica que mantenían aquellos. Esto con el propósito de valerse de los recursos de la Fuerza Pública en la lucha contra el enemigo, ocultar los crímenes que cometían y evitar ser perseguidos o judicializados por ellos.

Adicional a lo dicho, en sesiones de audiencia se conoció que las víctimas que serían presentadas como ‘falsos positivos’ podían provenir de: i) combates simulados o falsos combates; ii) homicidios de integrantes de las Autodefensas en lo que respecta a la práctica del ajusticiamiento; iii) entrega de civiles al Ejército con la excusa de su vinculación a la organización armada; iv) entrega de cuerpos de civiles asesinados por los paramilitares al Ejército, entre otros. Así lo citó el ANÍBAL DE JESÚS GÓMEZ, quien fue suboficial del Ejército Nacional, y posteriormente integró las filas del Bloque Libertadores del Sur como comandante militar; el postulado GERMAN SENA PICO, quien también había tenido vínculos con el Ejército antes de ingresar a la estructura paramilitar BCB.

Para el caso de los hechos que ya fueron objeto de atribución de responsabilidad penal en la sentencia y que integran la práctica de falsos positivos del patrón de Macrocriminalidad de Homicidio en Persona Protegida, la declaración se realiza como una medida de satisfacción, encaminada a restablecer la dignidad de las víctimas y difundir la verdad sobre lo sucedido⁵⁶.

⁵⁶ Ley 976 de 2005. Artículo 8. El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas (...) La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido (...)

4.2.1.3. Control de convencionalidad: la legitimidad de los pronunciamientos de la CORTE IDH, en las sentencias de Justicia y Paz.

La filosofía por la cual se expidió en Colombia la Ley 975 de 2005, se puede detallar en el análisis que en su oportunidad realizó la Corte Constitucional, al efectuar su examen de constitucionalidad; donde se advirtió que el objetivo principal de la *justicia transicional* descansa en la verdad, la justicia y la reparación, por lo que resulta del todo armónico y legítimo tener como referente al sistema de protección internacional de Derechos Humanos que tiene por pilar fundamental, la protección de los derechos del ser humano en su condición de tal.

En el salvamento de voto de la sentencia C-319 de 2006, respecto del estudio de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación y su regulación en la Ley 975 de 2005, el magistrado Humberto Sierra Porto consideró:

“La jurisprudencia constitucional ha encontrado fundamento de los derechos de las víctimas en el bloque de constitucionalidad y en el artículo 93 de la Constitución. Así, se ha afirmado que estos derechos hacen parte del bloque de constitucionalidad por haber sido recogidos y desarrollados en múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos (...) tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, en la cual se consagra el derecho de toda persona a un recurso judicial efectivo, el cual ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no sólo como el derecho a una reparación económica, sino además como el derecho a que la verdad sobre los hechos sea efectivamente conocida y se sancione justamente a los responsables”.

De igual manera, afirmó:

“(...) El Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra reconoce el "derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus

miembros"; lo cual no está referido únicamente a la posibilidad de obtener una indemnización económica. Y en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, se consagran expresamente los derechos de las víctimas a presentar observaciones sobre la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa, a que se haga una presentación completa de los hechos de la causa en interés de la justicia, a ser tratadas con dignidad, a que se proteja su seguridad e intimidad, a que se tengan en cuenta sus opiniones y observaciones, a ser reparadas materialmente y apelar ciertas decisiones que afecten sus intereses."

Conforme a lo anterior, esta Sala destaca que la existencia de la Ley 975 de 2005, respondió a la observancia y acatamiento de criterios señalados en instrumentos internacionales, entendiéndose por tales, los que corresponden al derecho internacional de los derechos humanos (verbi gratia la Convención Americana de Derechos Humanos) y al Derecho Internacional Humanitario (Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales), que finalmente permitieron la confrontación entre una normas de orden nacional con instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, mecanismo que es conocido como Control de Convencionalidad. Ahora, si la ley que dio origen a la jurisdicción de Justicia y Paz respondió a tal llamado, resulta imperante acatar este procedimiento, para quienes tienen en su labor el efectivo desarrollo de la misma como lo es esta Sala de Justicia y Paz.

Así las cosas, se debe mencionar que el control de convencionalidad predica una especie de control de constitucionalidad dirigido a la Convención Americana de Derechos Humanos y a la interpretación que de ella se hace, es decir, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Respecto de este concepto, surgen para la Sala dos cuestionamientos: (i) ¿Qué autoridad está obligada a realizar el control de convencionalidad? (ii) ¿Con qué instrumentos internacionales se debe dar ese enfrentamiento normativo?

Para resolver el primer interrogante, esta Sala debe remitirse al pronunciamiento que sobre el particular ha tenido la Corte IDH:

“Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. El Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el Tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

Y posteriormente, complementa:

“Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”.

En ese sentido, la Corte IDH ha avanzado en su jurisprudencia al ampliar el campo de acción del control de convencionalidad, advirtiendo que no solo resulta aplicable a los jueces, sino de igual manera a los órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles. En consecuencia resulta del todo certero hacer hincapié en este pronunciamiento señalado por la Corte IDH, pues basta mencionar que la Sala de Justicia y Paz al hacer parte de la Rama Judicial, se encuentra obligada a realizar el control de convencionalidad en su jurisprudencia.

En relación con el segundo cuestionamiento, es preciso retomar la jurisprudencia de la Corte IDH para dar claridad sobre el particular. Inicialmente y como ya fue mencionado, la figura del Control de Convencionalidad fue prevista para la confrontación entre una norma interna y la Convención Americana (junto con la interpretación que de ella se hace). Sin embargo, el Tribunal Interamericano, en un desarrollo conceptual de la noción del control de convencionalidad ha ampliado este

aspecto y ha estudiado la compatibilidad de una norma de orden interno con instrumentos internacionales propios del DIH.

En este sentido la Corte ha mencionado:

“Ya ha sido expuesto y desarrollado ampliamente en los casos Gomes Lund Vs. Brasil y Gelman Vs. Uruguay resueltos por esta Corte (...) sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía relativas a graves violaciones de derechos humanos con el derecho internacional y las obligaciones internacionales de los Estados.

Sin embargo y a diferencia de los casos abordados anteriormente por este Tribunal, en el presente caso se trata de una ley de amnistía general que se refiere a hechos cometidos en el contexto de un conflicto armado interno. Por ello, la Corte estima pertinente, al realizar el análisis de la compatibilidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz con las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana y su aplicación al caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños, hacerlo también a la luz de lo establecido en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 así como de los términos específicos en que se acordó el cese de las hostilidades que puso fin al conflicto en El Salvador y, en particular, del Capítulo I (“Fuerza Armada”), punto 5 (“Superación de la Impunidad”), del Acuerdo de Paz de 16 de enero de 1992”.

Por tanto, es válido precisar que por desarrollo jurisprudencial se debe entender que el control de convencionalidad, cuando la situación fáctica lo exige –caso del conflicto armado interno–, también implica el estudio de compatibilidad entre una disposición interna, así como la jurisprudencia, y los instrumentos internacionales del Derecho Internacional Humanitario.

4.3. Disponer que la Fiscalía Delegada de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, esclarezca en todos y cada uno de los casos de conocimiento de esta jurisdicción, la cadena de actos desplegados para que la maquinaria criminal culminara con el homicidio de integrantes de la población civil para campañas simuladas de lucha contra la subversión.

No obstante todos los postulados condenados por esta jurisdicción, admitieron el rol que desempeñaron en la implementación de la práctica de Falsos Positivos del patrón de macrocriminalidad de Homicidio en Persona Protegida, lo cierto, es que integrantes del estamento regular contribuyeron en el refinamiento de esta práctica de formas sustancialmente diferentes, pero determinantes para la camuflar las campañas antisubversivas atrocemente promovidas desde ciertos mandos del Ejército Nacional, quienes desde su esfera de autoridad, crearon las condiciones necesarias para la ejecución efectiva de su estrategia criminal. Estrategia que solo fue posible con por la comisión por omisión y en primer lugar, de los funcionarios de policía judicial que a cargo de las inspecciones técnicas de cadáver, validaban la muerte en combate, a pesar de la notable evidencia que a la vista reportaba lo contrario; y en segundo lugar, por los forenses a cargo de las respectivas necropsias, imprimían en los protocolos la conclusión de muerte en combate.

Luego, al declararse como crimen de lesa humanidad, la práctica de Falsos Positivos, todas las responsabilidades implicadas en la cadena de ejecución para la consolidación de dicha práctica, adquieren la cláusula de imprescriptibilidad y por lo mismo deberán ser sujeto de las respectivas investigaciones penales de rigor.

Para ello, será necesario que a través de la Dirección Nacional de Justicia Transicional se disponga la documentación de rigor, en la que en todos y cada uno de los casos reportados bajo la práctica de Falsos Positivos, se establezca la unidad de policía judicial a cargo de la inspección técnica de cadáver, así como el médico forense a cargo de la respectiva necropsia; para que una vez lo anterior, dicha información se remita a la Dirección de Fiscalías que corresponda y se adelanten las investigaciones que correspondan.

Al respecto, sería válido tener en cuenta posturas que respecto de la responsabilidad penal de quienes intervinieron desde distintas esferas de poder en la comisión de graves crímenes contra la humanidad, han propuesto diversos Tribunales, entre ellos, el Tribunal Supremo Federal alemán (BGH), que al resolver el caso de un soldado que había participado de las operaciones Reinhard y Hungría, desplegadas en el campo de concentración de Auschwitz. Sobre el particular, el Tribunal estableció que el rol del acusado habría sido a partir de su función en las rampas. En dichas rampas, era depositado el de los judíos que eran trasladados al campo de concentración para su posterior asesinato. La función principal era impedir en todo momento que los equipajes fueran abiertos, inspeccionados y saqueados a la vista de los deportados, para no levantar sospechas y evitar revueltas, que pudieran poner en riesgo el procedimiento ulterior de selección y gaseado. Al mismo tiempo, el Tribunal logró establecer que el acusado formó parte del contexto de intimidación usado para sofocar, ya desde el origen, cualquier idea de resistencia o huida.

Esclarecido tal marco fáctico, para el Tribunal, resultó claro que el acusado conocía todos los detalles de los procedimientos empleados en el campo de concentración de Auschwitz. En particular, él sabía que los judíos deportados en forma masiva a Auschwitz eran masacrados aprovechándose deliberadamente de su calma e indefensión. Asimismo, él era consciente de que con sus actividades apoyaba la maquinaria de muerte que operaba en Auschwitz. Él fue -al menos- condescendiente con tal proceder, para evitar ser transferido a las unidades de las SS que combatían en el frente de batalla.

Por tal razón, el Tribunal, determinó lo siguiente:

(...) no deben soslayarse las particularidades que se dan para tales delitos desde el punto de vista fáctico. Éstas consisten en una serie de actos tales como el genocidio sistemático de los judíos europeos por parte de la Alemania nacionalsocialista, en los que en cada uno de los asesinatos individuales cometidos para su realización, por un lado, tuvo participación una variedad de personas sólo desde una posición de responsabilidad política, administrativa o jerárquica-militar sin ejecución de propia mano de un homicidio, pero también, por el otro, intervino en la

ejecución de los homicidios individuales un gran número de personas en cumplimiento de órdenes gubernamentales y en el marco de una cadena de mando jerárquica. Para la valoración jurídica de las acciones de un -como aquí- sujeto involucrado con un nivel jerárquico inferior y sin dominio propio de los hechos en el manejo organizacional de los asesinatos en masa, debe tenerse en cuenta por lo tanto que en cada acto individual de asesinato los cómplices interactuaron en varios niveles en diferentes funciones así como con diferentes acciones, y por lo tanto es necesario comprobar, si los actos del interviniente considerado en todo caso partícipe, han promovido en los términos del § 27 inciso 1 StGB, la acción de al menos uno de los que intervinieron delictivamente en el asesinato.

A este respecto el Tribunal Regional, libre de errores de derecho, ha considerado a las actividades desempeñadas por el acusado en el campo de concentración de Auschwitz, como actos de complicidad en los asesinatos cometidos en el contexto de la "Operación Hungría", en el que las víctimas luego del arribo y la "selección", pasaron inmediatamente a ser asesinadas en las cámaras de gas.

Dicha hipótesis del Tribunal Alemán ha sido refrendada por doctrinantes internacionales como Claus Roxin, quien ha señalado que:

A este respecto el Tribunal Regional, libre de errores de derecho, ha considerado a las actividades desempeñadas por el acusado en el campo de concentración de Auschwitz, como actos de complicidad en los asesinatos cometidos en el contexto de la "Operación Hungría", en el que las víctimas luego del arribo y la "selección", pasaron inmediatamente a ser asesinadas en las cámaras de gas.

4.4. Incidente de Reparación Integral y liquidación

En la sentencia del 11 de agosto de 2017, con fundamento en los elementos de conocimiento que fueron aportados por la Representación de Víctimas para la Reparación Integral, se liquidaron los daños y perjuicios en favor de los núcleos familiares de las víctimas directas del hecho 236, WILLIAM ARMANDO CISNEROS y CARLOS ANDRÉS PANTOJA, así:

- Se ordenó el pago de los daños y perjuicios reconocidos a Kevin Steve Cisneros Gómez, Luis Armando Cisneros Velásquez y Carmen Delgado, hijo y padres de WILLIAM ARMANDO CISNEROS DELGADO.

- En relación con los hermanos de WILLIAM ARMANDO CISNEROS DELGADO, Sonia Patricia Cisneros Delgado y Jairo Orlando Benavides Delgado, la Sala se abstuvo de reconocer el daño moral debido a que no demostraron afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar
- Así mismo, se ordenó el pago de los daños y perjuicios por concepto de lucro cesante y daño moral a Cecilia del Carmen Pantoja Guerrero, madre de la víctima CARLOS ANDRÉS GUERRERO PANTOJA.
- Finalmente, respecto de los hermanos de CARLOS ANDRÉS GUERRERO PANTOJA, la Sala se abstuvo realizar reconocimiento debido a que no demostraron afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar⁵⁷.

Respecto del núcleo familiar de NOREIDY BURGOS SOLARTE, si bien fue presentada solicitud de reparación de daños y perjuicios en favor de Urpiano Burgos, Libia Solarte Narváez y Dairon Alexis Burgos Solarte, Oliveira Burgos Solarte y Albeiro Burgos Gamboa, en el citado fallo de instancia se consideró que por no haber adjuntado poder para su representación legal o prueba del daño sufrido, no era procedente el reconocimiento de las reparaciones peticionadas.

En la decisión de segunda instancia, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dispuso declarar la nulidad parcial de la decisión adoptada en la sentencia del 11 de agosto de 2017, en lo que a este hecho respecta, con el propósito que esta Sala de Conocimiento emita un pronunciamiento expreso sobre las solicitudes de indemnización elevadas por el apoderado de las víctimas, dado que éstas, a diferencia de lo considerado en la decisión apelada, sí aportaron poder para su representación.

Con el fin de convalidar tal disposición, la Sala dispuso nuevamente la revisión integral de las carpetas que fueron incorporadas en las audiencias de Incidente de Reparación Integral por el Representante de Víctimas, en

⁵⁷ Ibid. f. 1011 - 1014

aras de corroborar si de los elementos materiales de conocimiento que soportaron las peticiones del apelante, se encontraban acreditados tanto el parentesco, como el daño.

En concreto, el acervo probatorio incorporado por el representante de víctimas y analizado por esta Sala, fue el siguiente:

Núcleo familiar de NOREIDY BURGOS SOLARTE:

Carpetas:

- Carpeta 216716 Mercaderes 2002-09-27. Libia Solarte Narváez (folios 49)
- Carpeta Incidente de identificación de afectaciones postulado: Guillermo Pérez Álzate M.P. Alexandra Valencia. (Folios 40)

Elementos materiales de conocimiento:

- **Libia Solarte Narváez (madre):** Cédula de ciudadanía -en adelante C.C.-; poder otorgado al Dr. Carlos Javier Gómez López a nombre propio y de los menores de edad Leivi Dayan Burgos Solarte y Dairo Alexis Burgos Solarte. Copia del proyecto vida.
- **Dairon Alexis Burgos Solarte (hijo):** Tarjeta de identidad; Carné de Famisanar; declaración extra-juicio – en adelante-D.E.J./P-. del 12 de agosto de 2008, en la que Edgar Ramírez Meza y Luis Adriano Meza Cadena manifestaron que NOREIDY BURGOS era soltera, pero tenía un hijo de nombre Dairon Alexis Burgos Solarte y Registro civil de nacimiento -en adelante R.C.N.- No. 30082357.
- **Urpiano Burgos Muñoz (padre):** Poder otorgado al Dr. Carlos Javier Gómez López.
- **Oliveida Burgos Solarte:** Poder otorgado al Dr. Carlos Javier Gómez López.
- **Albeiro Burgos Gamboa:** Poder otorgado al Dr. Carlos Javier Gómez López; Entrevista -FPJ-14- del 02 agosto de 2010; Declaración donde informa que NOREIDY BURGOS, se dedicaba a vender revistas, se ayudaba con una moto a hacer carreras, y ayudaba a sostener la casa. En audiencia del 23 de julio de 2014, récord 09:07, informó todo el daño que fue causado a la familia por el homicidio y desaparición de NOREIDY BURGOS.
- **Ubanel Burgos Solarte, Ana Luisa Solarte, Mónica Liliana Solarte Narváez, Edgar Marino Burgos Gamboa, Fredesminda Burgos Gamboa:** Poderes otorgados al Dr. Carlos Javier Gómez López
- **Auro Miro Burgos Gamboa:** Poder otorgado al Dr. Carlos Javier Gómez López; Declaración en la que informa que NOREIDY BURGOS SOLARTE ayudaba en la casa en oficios de la casa y en la agricultura.

Núcleo familiar de WILLIAM ARMANDO CISNEROS DELGADO:

Carpetas:

- Carpeta radicado 2013-00311, presentada Dra. María Sonia Acevedo (folios 34)
- Carpeta 525150 Mercaderes 2002-09-27. Kevin Steven Cisneros Gómez (folios 12)
- Carpeta 216716 Taminango 2002-09-27. Luis Armando Cisneros Velásquez (folios 7)
- Carpeta 216716 Taminango 2002-09-27. Carmen Delgado (folios 13)
- Carpeta 525150 Mercaderes. Sandra Liliana Gómez Chicaiza (folios 10)
- Carpeta 216716 Mercaderes 2002-09-27. Sonia Patricia Cisneros Delgado (folios 130)
- Carpeta 216716 Taminango 2002-09-27. Jairo Orlando Benavides Delgado (folios 7)

Elementos materiales de conocimiento:

- **Kevin Steve Cisneros Gómez (hijo):** Poder otorgado al Dr. Carlos Javier Gómez López; R.C.N. No. 25673578 con anotación de reconocimiento de hijo extramatrimonial; Tarjeta de identidad, Formato de registro de hechos atribuibles de la Fiscalía.
- **Luis Armando Cisneros Velásquez (padre):** Poder otorgado al Dr. Carlos Javier Gómez López de mayo de 2016; C.C.; R.C.N. No. 385; Partida de matrimonio No. 104, folio 242, libro 6; poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo el 25 de agosto de 2014.
- **Carmen Delgado (madre):** C.C.; R.C.N. No. 5960981; Poder otorgado al Dr. Carlos Javier Gómez López en mayo de 2016; poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo el 28 de agosto de /2014; P.M. 104, folio 242, libro 6; Factura de venta No. 0012 a nombre de la señora Carmen Delgado, expedida por Prexequiales Perpetuo Socorro, por valor de \$2.267.000. Registro hechos atribuibles donde narra el hecho.
- **Sandra Liliana Gómez Chicaiza (excompañera permanente):** C.C.; R.C.N. No.3527606, Poder otorgado al Dr. Carlos Javier Gómez López en mayo de 2016; poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo el 28 de agosto de 2014, en nombre propio y en representación de su hijo Kevin Steve Cisneros Gómez; D.E.J./P. del 4 de junio de 2014 donde Eulices Alexander Burbano Martínez y Francisco Díaz Melo manifiestan que Sandra Liliana Gómez Chicaiza y la víctima convivieron en unión libre por 4 años, que de dicha unión hay un hijo de nombre Kevin Steven Cisneros Gómez, y que cuando se separaron el hijo tenía 6 meses. Formato de registro de hechos atribuibles donde narra el hecho.
- **Sonia Patricia Cisneros Delgado (hermana):** C.C.; R.C.N. No. 6980683, Poder otorgado al Dr. Carlos Javier Gómez López de mayo de 2016, poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo el 28 de agosto de 2014; Inclusión Registro Único de Víctimas; en audiencia del 24 de julio de 2014, récord 17:15:20, informa el dolor que les causó la muerte de su hermano a toda la familia.
- **Jairo Orlando Benavides Delgado (hermano):** R.C.N. No. 53228212; C.C., Poder otorgado al Dr. Carlos Javier Gómez López de mayo de 2016;

poder otorgado a la Dra. Maria Sonia Acevedo el 18 de junio de 2014; formato de registro de hechos atribuibles en el que narra el hecho. En audiencia 24 de julio de 2014, récord 17:28:09, quiere saber que se está haciendo con el falso positivo del Ejército, ya que su hermano era un buen muchacho.

Núcleo familiar de CARLOS ANDRÉS GUERRERO PANTOJA:

Carpetas:

- Carpeta radicado 2013-00311. Presentada Dra. María Sonia Acevedo (folios 28)
- Carpeta 216716 Mercaderes 2002-09-25. Cecilia del Carmen Pantoja de Guerrero (folios 31)

Elementos materiales de conocimiento:

- **Cecilia del Carmen Pantoja Lorza de Guerrero (Madre):** C.C.; R.C.N., Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo el 28 de agosto de 2014; Inclusión Registro Único de Víctimas; declaración de Orlando Waselao Guerrero en la que informa que CARLOS ANDRÉS GUERRERO PANTOJA, ayudaba con su trabajo a su señora madre y eran de pocos recursos. Juramento estimatorio del 17 de septiembre de 2014, donde la señora Cecilia del Carmen Pantoja, informa que por ser la víctima directa el mayor era quien estaba a cargo de los gastos del hogar.
- **Ana Milena Guerrero Pantoja (Hermana):** R.C.N. No. 4975165; C.C.; poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo; en audiencia del 24 de julio de 2014, récord: 17:41:05, habla en nombre de ella y su hermano Alejandro Benavides, que quedaron huérfanos desde muy pequeños, tuvieron que trabajar desde jóvenes.
- **Servio Alejandro Benavides Pantoja (Hermano):** R.C.N. No. 25793563; C.C.; poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo del 28 de agosto de 2014.

De la revisión de tales elementos, se advierte que aunque las personas anteriormente relacionadas acreditaron la debida representación legal, algunas de ellas no probaron siquiera sumariamente su parentesco con la víctima directa o el sufrimiento padecido con el hecho criminal en cuestión.

Sobre el particular, valga reiterar el criterio que pacíficamente ha sido sostenido por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, al mencionar que la prueba idónea para acreditar el parentesco con víctimas directas del conflicto armado interno colombiano, es el registro civil de nacimiento. En consecuencia, en lo que tuvo que ver con el daño moral, tanto en la sentencia del 11 de agosto de 2017, como en la presente decisión, la Sala aplicó la presunción con base en la cual, *la pérdida de seres queridos de manera violenta, por cuenta de las relaciones de parentesco, genera*

repercusiones de orden subjetivo para sus allegados que el derecho pretende reparar a través de la indemnización por el denominado daño moral.

Presunción que de acuerdo con criterio de la Corte Suprema de Justicia, opera únicamente respecto de parientes en primer grado de consanguinidad, además del conyuge o compañero permanente de la víctima directa; esto se traduce en que los hermanos y demás familiares tendrán derecho al reconocimiento del daño moral solo cuando lo acrediten. En términos del Alto Tribunal: *“el daño moral en tratándose de los hermanos de la víctima directa no se presume como en el caso de los parientes dentro del primer grado de consanguinidad o la / el cónyuge o compañera / o permanente, sino que debe acreditarse”*.⁵⁸ (...) *“no puede perderse de vista que la demostración del daño y el consecuente perjuicio causado constituyen presupuesto esencial para la reparación y la indemnización, más aún en esta materia donde no existe presunción de configuración del daño reclamado”*⁵⁹.

Por lo tanto, a pesar de que en sede de Justicia y Paz, hay lugar al reconocimiento de daños y perjuicios causados no solamente a los padres, hijos y cónyuges o compañeros permanentes de las víctimas directas, sino también a sus hermanos, tíos, sobrinos, abuelos etcétera; para que proceda dicho reconocimiento, es necesario acreditar además del parentesco sanguíneo o civil, sumariamente el daño sufrido⁶⁰.

Demostración que en el presente caso, respecto de algunos hermanos y otros familiares de las víctimas directas WILLIAM ANDRÉS CISNEROS, CARLOS ANDRÉS PANTOJA y NOREIDY BURGOS SOLARTE, no tuvo lugar, por no haberse aportado ni registro civil de nacimiento, ni prueba que acredite sumariamente el daño padecido con la muerte de las víctimas en cita.

⁵⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 16 de diciembre de 2015, Radicado 45321. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Orlando Villa Zapata, radicado 39045, 19 de marzo de 2014, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁶⁰A quienes no se les aplique la presunción de daño moral la cual solo cobija parientes dentro del primer grado de consanguinidad o la / el cónyuge o compañera / o permanente de la víctima directa.

En cuanto a la situación particular de ALBEIRO BURGOS GAMBOA, LEIVI DAYAN BURGOS SOLARTE, OLIVEIDA BURGOS SOLARTE y UBANEL BURGOS SOLARTE, quienes alegan ser hermanos de NOREIDY BURGOS SOLARTE, si bien la Sala evidencia por sus declaraciones ante la Fiscalía e intervención en audiencia⁶¹, los padecimientos que habrían sufrido a consecuencia de los crímenes perpetrados en contra de NOREIDY, lo cierto es que no se advierte la existencia de registros civiles de nacimiento, entre los elementos de prueba que aportó su representante de víctimas.

Tampoco se observó en ninguna de las capetas aportadas por la representación de las víctimas, ni en las incorporadas por la Fiscalía, acreditación del parentesco a partir del Registro Civil de Nacimiento o del daño moral padecido, de las siguientes personas: ANA LUISA SOLARTE, MÓNICA LILIANA SOLARTE NARVÁEZ, EDGAR MARINO BURGOS GAMBOA, FREDESMINDA BURGOS GAMBOA, AURO MIRO BURGOS GAMBOA y CARMEN ROSA SOLARTE NARVÁEZ; quienes dicen ser hermanos de NOREIDY BURGOS SOLARTE; así como, BLANCA CECILIA LORZA ROSALES, STELLA DEL CARMEN LANDAZURI, KAROL GUERRERO PANTOJA, ANGELA MORA GUERRERO, quienes dijeron familiares de CARLOS ANDRÉS GUERRERO PANTOJA.

Esa la razón por la que esta Sala de Conocimiento debe abstenerse de efectuar cualquier reconocimiento de daños y perjuicios a favor de las personas en cita, en acatamiento a la postura previamente expuesta, fijada jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la acreditación del parentesco y el daño moral.⁶²

Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en

⁶¹Entrevista -FPJ-14- del 02 agosto de 2010; Declaración donde informa que NOREIDY BURGOS, se dedicaba a vender revistas, se ayudaba con una moto a hacer carreras, y ayudaba a sostener la casa. En audiencia del 23 de julio de 2014, récord 09:07, informó todo el daño que fue causado a la familia por el homicidio y desaparición de NOREIDY BURGOS. Entrevista -FPJ-14- del 17 de junio de 2010.

⁶² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. CSJ SP17548-2015. Radicado 40559. Auto del 17 de abril de 2013. Una vez más se reitera que los daños morales de los hermanos deben ser probatoriamente acreditados, así sea con prueba sumaria y que “el medio idóneo para demostrar el vínculo consanguíneo o civil con las víctimas directas es el registro civil de nacimiento. En: CSJ SP17548-2015; SP19797-2017, rad. 44921, 23 de noviembre de 2017.

posterior oportunidad, puedan adelantar ante esta jurisdicción un incidente excepcional, en el cual, se adjunten los Registros Civiles de Nacimiento y pruebas que acrediten el daño moral, que en esta ocasión echó de menos la Sala.

En lo que tiene que ver con Kevin Steve Cisneros Gómez, Luis Armando Cisneros Velásquez y Carmen Delgado, hijo y padres de WILLIAM ARMANDO CISNEROS DELGADO, en esta de decisión no se hará ningún pronunciamiento, en atención a que sus pretensiones fueron objeto de liquidación de daños y perjuicios en la sentencia del 11 de agosto de 2017 y actualmente se encuentran en firme. En el mismo sentido, respecto a la liquidación ordenada en favor Cecilia del Carmen Pantoja Lorza, madre de CARLOS ANDRÉS GUERRERO PANTOJA, por concepto de lucro cesante y daño moral.

De igual forma, la Sala tampoco se pronunciará sobre los casos de Sandra Liliana Gómez Chicaiza, excompañera permanente de WILLIAM ARMANDO CISNEROS DELGADO, y Ana Milena Guerrero Pantoja y Servio Alejandro Benavides Pantoja, hermanos de CARLOS ANDRÉS GUERRERO PANTOJA, por cuanto las decisiones proferidas respecto a ellos no fueron apeladas por su abogada representante y por lo tanto se encuentran en firme.

Por todo lo dicho, la liquidación de daños y perjuicios respecto de los núcleos familiares de WILLIAM ARMANDO CISNEROS DELGADO, CARLOS ANDRÉS GUERRERO PANTOJA y NOREIDY BURGOS SOLARTE, realizada en observancia a las reglas generales establecidas para ello, que quedaron plasmadas en la sentencia del 11 de agosto de 2017⁶³, es la siguiente:

- **Núcleo familiar de NOREIDY BURGOS SOLARTE⁶⁴**

- 1. A la señora Libia Solarte Narvárez (madre) se le reconocerá:**

⁶³ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2013-00311 (M.P. Alexandra Valencia Molina. 11 de agosto de 2017) f. 703

⁶⁴ En las carpetas, no figura el salario devengado por la víctima directa, en consecuencia, se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora Madre.

- Por daño emergente: Cinco millones trescientos noventa y nueve mil ciento sesenta y cuatro pesos (\$5.399.164). dado que, los restos de su hija fueron recuperados y el valor reconocido corresponde a los gastos funerarios.
- Por lucro cesante debido: Sesenta y un millones novecientos sesenta y ocho mil doscientos diecinueve pesos (\$61.968.219).
- Por lucro cesante futuro: Veintitrés millones novecientos sesenta y tres mil trescientos sesenta y siete pesos (\$23.963.367).
- Por daño moral: Cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv).

2. Al señor Dairon Alexis Burgos Solarte (hijo) se le reconocerá:

- Por lucro cesante debido: Noventa y siete millones trescientos cincuenta y un mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$97.351.488).
- Por daño moral: Cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv).

3. Al señor Urpiano Burgos Muñoz (padre) se le reconocerá:

- Por lucro cesante debido: Sesenta y un millones novecientos sesenta y ocho mil doscientos diecinueve pesos (\$61.968.219).
- Por lucro cesante futuro: Veintitrés millones novecientos sesenta y tres mil trescientos sesenta y siete pesos (\$23.963.367).
- Por daño moral: Cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv).

Total a reconocer del hecho: Doscientos setenta y cuatro millones seiscientos trece mil ochocientos veinticinco pesos y trescientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$274.613.825 y 300 smmlv).

- **Núcleo familiar de WILLIAM ARMANDO CISNEROS DELGADO⁶⁵**

1. A la señora Sonia Patricia Cisneros Delgado (hermana) se le reconocerá:

- Por daño moral: Cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv), dado que esta Sala encontró demostrada la afectación que le generó la muerte de su hermano, no solo cifrada en la publicación de una nota periodística en la que se refiere falsamente el deceso de WILLIAM ARMANDO CISNEROS, como una baja en combate, presentada en audiencia ante esta Sala⁶⁶, sino también porque cuando participó en dicha audiencia⁶⁷, manifestó el dolor que le causó la muerte de su hermano a ella y toda la familia.

⁶⁵ Aun cuando en las carpetas obra constancia laboral de la víctima directa, al ser ésta por un valor inferior al salario mínimo para la época de los hechos y de conformidad con la normativa y la jurisprudencia, se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

⁶⁶ Audiencia del 24 de julio de 2014. Récord 17:28:09

⁶⁷ Audiencia del 24 de julio de 2014. Récord 17:15:20

2. Al señor Jairo Orlando Benavides Delgado (hermano) se le reconocerá:

- Por daño moral: Cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv), dado que, esta sala encontró demostrada la afectación que le generó la muerte de su hermano, no solo cifrada en la publicación de una nota periodística en la que se refiere falsamente el deceso de WILLIAM ARMANDO CISNEROS como una baja en combate, presentada en audiencia ante esta Sala⁶⁸, Jairo Orlando expresó la persistencia de su intención para que el nombre de su hermano sea reivindicado así como su lucha ante el Ejército Nacional para conocer lo que realmente habría ocurrido.

Reconocimiento total del hecho: cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv)

- **Núcleo familiar de CARLOS ANDRÉS GUERRERO PANTOJA⁶⁹**

1. A la señora Cecilia del Carmen Pantoja Lorza de Guerrero (Madre) se le reconocerá:

- Por daño emergente: Cinco millones trescientos noventa y nueve mil ciento sesenta y cuatro pesos (\$5.399.164), dado que, los restos de su hijo fueron recuperados y el valor reconocido corresponde a los gastos funerarios.

Reconocimiento total del hecho: Cinco millones trescientos noventa y nueve mil ciento sesenta y cuatro pesos (\$5.399.164)

Por lo anterior, esta Sala dispondrá que en lo que al Incidente de Reparación respecta, lo aquí decidido haga parte de la liquidación de los daños y perjuicios consignada en la sentencia del 11 de agosto de 2017.

4.5. Conclusiones

Los crímenes conocidos y juzgados en el proceso de Justicia y Paz, comportan las características de los Crímenes de Guerra y delitos de Lesa Humanidad, que una vez ingresan a la jurisdicción, se entienden imprescriptibles; por lo tanto los Homicidios en Persona Protegida y Desaparición Forzada de NOREIDY BURGOS SOLARTE, CARLOS ANDRÉS GUERRERO PANTOJA y WILLIAM ARMANDO CISNEROS DELGADO, conocidos dentro del proceso comportan dichas características; en cumplimiento del deber de debida

⁶⁸ Audiencia del 24 de julio de 2014. Récord 17:28:09

⁶⁹ En las carpetas, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Señora Madre.

diligencia en la investiga casos de dicha naturaleza, la Sala en el marco de sus competencias, esclareció el hecho y como consecuencia condenó a los postulados a la Ley de Justicia y Paz que confesaron el crimen, así mismo requirió a la Fiscalía para informar el estado de las investigaciones que se adelantan en justicia ordinaria en contra de los integrantes del Batallón Boyacá que participaron en los hechos y compulsó copias en contra de integrantes del ejército que presuntamente participaron en la comisión de delitos contra la población civil dentro de la práctica Falsos positivos.

Dicha práctica entendida como la presentación de integrantes de la población civil como dados de baja en combate cuando la evidencia demostró que las acciones criminales cometidas en su contra, en los que se utilizaron varias estrategias para sustraer a las víctimas, ya sea secuestrándolas o engañándolas, tuvo lugar en una integración estratégica que realizaron los paramilitares con integrantes de la fuerza pública, con el fin de llevar a cabo su método paramilitar. Por lo tanto todos los crímenes cometidos dentro de la práctica de falsos positivos se cometieron en el marco de un ataque generalizado y sistemático en contra de la población civil, con conocimiento de dicho ataque por parte de los altos comandantes de la estructura paramilitar BCB.

Por lo tanto, a la luz de la gravedad de estos crímenes se declarará ⁷⁰, que todos los hechos que integran la práctica de falsos positivos son Crímenes de Lesa Humanidad; dicha declaración no solamente aplica para la Jurisdicción de Justicia y Paz, sino además, para los casos de falsos positivos que a futuro conozca la jurisdicción ordinaria.

⁷⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad: 45110 (Extracto de providencia reservada, 30 de mayo de 2018) La Corte Suprema de Justicia ha indicado que tanto la Fiscalía General de la Nación como las autoridades judiciales que tienen conocimiento del caso, son las competentes para declarar en cualquier oportunidad, a instancia del Ministerio público o por petición de un ciudadano, si una manifestación delictual se cataloga como de Lesa Humanidad

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que los homicidios de NOREIDY BURGOS SOLARTE, WILLIAM ANDRÉS CISNEROS y CARLOS ANDRÉS GUERRERO PANTOJA, relacionados en el hecho 236 de la sentencia del 11 de agosto de 2017, tienen la doble categoría de crímenes de Lesa Humanidad y crímenes contra el Derecho Internacional Humanitario, en los términos requeridos por la representación de víctimas.

SEGUNDO. DECLARAR que los homicidios de NOREIDY BURGOS SOLARTE, WILLIAM ANDRÉS CISNEROS y CARLOS ANDRÉS GUERRERO PANTOJA, además de contar con las características de crímenes de Lesa Humanidad y contra el DIH, contienen todos los criterios cualitativos que agrupan el concepto de masacre.

TERCERO. DECLARAR como crímenes de Lesa Humanidad, todos los hechos que integran la práctica de Falsos Positivos del patrón de macrocriminalidad de Homicidio en Persona Protegida, cometidos por las estructuras paramilitares en los que se demuestren las alianzas estratégicas con integrantes de las fuerzas armadas.

CUARTO. REITERAR los exhortos ante la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, para que ante esta jurisdicción presente un consolidado de todos y cada uno de los crímenes cometidos por estructuras paramilitares bajo la práctica de Falsos Positivos del patrón de macrocriminalidad de Homicidio en Persona Protegida.

QUINTO. REQUERIR a la Dirección Nacional de Justicia Transicional, de la Fiscalía General de la Nación, para que documente en todos y cada uno de los casos reportados bajo la práctica de Falsos Positivos, la unidad de Policía Judicial a cargo de la INSPECCIÓN TÉCNICA DE CADÁVER, así como el médico forense del INML a cargo de la respectiva necropsia, para remitir dicha información a un

grupo especial destacado para la investigación de estos crímenes y se adelanten las investigaciones que correspondan.

SEXTO. RECONOCER a las víctimas indirectas LIBIA SOLARTE NARVÁEZ, DAIRON ALEXIS BURGOS SOLARTE y URPIANO BURGOS MUÑOZ, por concepto de daños y perjuicios Doscientos setenta y cuatro millones seiscientos trece mil ochocientos veinticinco pesos y trescientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$274.613.825 y 300 smmlv), en concordancia con lo dispuesto en el capítulo *“Incidente de Reparación Integral y liquidación”* de esta providencia.

SÉPTIMO. RECONOCER a la víctima indirecta CECILIA DEL CARMEN PANTOJA LORZA DE GUERRERO, por concepto de daño emergente, Cinco millones trescientos noventa y nueve mil ciento sesenta y cuatro pesos (\$5.399.164), en concordancia con lo dispuesto en el capítulo *“Incidente de Reparación Integral y liquidación”* de esta providencia.

OCTAVO. RECONOCER a las víctimas indirectas SONIA PATRICIA CISNEROS DELGADO y JAIRO ORLANDO BENAVIDES DELGADO, por concepto de daños y perjuicios cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv), en concordancia con lo dispuesto en el capítulo *“Incidente de Reparación Integral y liquidación”* de esta providencia.

NOVENO. Por falta de acreditación de la calidad de víctimas indirectas de BLANCA CECILIA LORZA ROSALES, STELLA DEL CARMEN LANDAZURI, KAROL GUERRERO PANTOJA, ANGELA MORA GUERRERO, LEIVI DAYAN BURGOS SOLARTE, OLIVEIDA BURGOS SOLARTE, UBANEL BURGOS SOLARTE, ANA LUISA SOLARTE, MÓNICA LILIANA SOLARTE NARVÁEZ, EDGAR MARINO BURGOS GAMBOA, FREDESMINDA BURGOS GAMBOA, ALBEIRO BURGOS GAMBOA, AURO MIRO BURGOS GAMBOA y CARMEN ROSA SOLARTE NARVÁEZ, abstenerse de reconocer daños y perjuicios, por no haber sido aportada prueba que demuestre su parentesco con alguna de las víctimas directas o causación de daño moral como consecuencia de la ocurrencia del hecho 236, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO. DISPONER que el presente auto haga parte integral de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2017, dentro del proceso No. 110012252000 2013-

00311, proferida en contra de ex integrantes de la desmovilizada estructura paramilitar BCB.

UNDÉCIMO. Por ser esta decisión, la convalidación de la nulidad parcial declarada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo demás permanecerá en los términos formulados en la sentencia proferida el 11 de agosto de 2017, por esta Sala de Conocimiento.

DUODÉCIMO. Una vez en firme este proveído, comuníquese a las autoridades respectivas, para lo de su competencia.

DECIMOTERCERO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada


ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado


OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada
CON SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO